

**RECURSO SUPLICA 76001310501520180060401 RV: Recurso de súplica interpuesto por parte de Mayagüez S.A, Proceso de Benjamín Montaña en contra de Mayagüez S.A, Radicado 2018-604, M.P Carlos Alberto Oliver Gale**

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali  
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 11/08/2021 9:03

**Para:** Carlos Alberto Oliver Gale <coliverg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; David Peñaranda Gonzalez <dpenarag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de suplica propuesto por Mayaguez SA-Proceso Benjamin Montaña vs Mayaguez SA-Rad 201800604.pdf;

Cordial saludo,

Remito recurso súplica contra auto notificado estado 6/8/2021 proceso 760013105-015-2018-00604-01 BENJAMÍN MONTAÑO INGENIO MAYAGÜEZ S.A.

**MIRYAM PATRICIA MARTINEZ URBANO**

Escribiente Nominado



**Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**

**Teléfono:** 8980800 Ext 8102

**Sitio web:** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Email:** [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

**Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.**

**De:** aftellob@gmail.com <aftellob@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 11 de agosto de 2021 7:56

**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadamariaeugenia <abogadamariaeugenia@yahoo.es>

**Asunto:** Recurso de súplica interpuesto por parte de Mayagüez S.A, Proceso de Benjamín Montaña en contra de Mayagüez S.A, Radicado 2018-604, M.P Carlos Alberto Oliver Gale

Buenos días, cordial saludo.

Remito el recurso en referencia.

Por favor, acusar recibido.

Cordialmente

Andres Felipe Tello Bernal

Abogado.

Especialista en derecho laboral y relaciones industriales.

11/8/2021

Correo: Jesus Antonio Balanta Gil - Outlook

Contacto: 3192565047

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI- SALA LABORAL**

**M.P Carlos Alberto Oliver Gale**

Referencia:                      Recurso de súplica en contra el auto interlocutorio No. 123 de 5 de agosto de 2021.

Demandante:                    Benjamín Montaña  
Demandado:                    Ingenio Mayagüez S.A  
Radicado:                      201800604

**Andres Felipe Tello Bernal**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto de **Ingenio Mayagüez S.A**, identificada con NIT No. 890302594-9, interpongo el recurso de súplica sobre el auto interlocutorio No. 123 de 5 de agosto de 2021 sustentado en las siguientes:

**Consideraciones:**

- 1) El 18 de noviembre de 2020, se interpuso incidente nulidad parcial, específicamente auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y/o la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse probado la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, vulnerándose el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, por no garantizarle la oportunidad de proponer alegatos de conclusión a mi representada. También, por vulnerársele el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, al no haberse notificado las providencias en referencia a través del medio más expedito y conceder la oportunidad procesal para presentar las respectivas actuaciones a mi representada.

Así mismo, se pidió de forma subsidiaria declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse dado trámite diferente al que estaba vigente a la fecha de la interposición y admisión del recurso de apelación, trasgrediendo los artículos 154 del Código de Procedimiento Laboral y 40 del código civil modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

- 2) No obstante, luego de transcurrido 9 meses, en auto interlocutorio 123 del 5 de agosto de 2021, la sala resuelve declarar improcedente la solicitud de nulidad parcial presentada por mi mandante. Su decisión se sustenta en que para este tribunal los motivos de la solicitud no lograban configurar en las causales contenidas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Sobre la invocación de la causal contenida en el numeral 6 de la norma anteriormente citada, la sala señala que el auto No. 318 de 4 de septiembre de 2020 si fue publicitado porque la

demandante presentó alegatos de conclusión el 9 de septiembre de 2020, así que considera esa corporación, que la publicidad cumplió tal fin para todas las partes. Respecto a la causal invocada en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, el tribunal afirma que no aplica porque las providencias fueron publicadas en la pagina de la rama judicial. Sobre la última causal invocada (haberse dado tramite diferente al que estaba vigente a la fecha de la interposición y admisión del recurso de apelación, trasgrediendo los artículos 154 del Código de Procedimiento Laboral y 40 del código civil modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012), la sala señala que el proceso a continuación debía surtir conforme al Decreto 806 de 2020. Por último, únicamente se determinó que las publicaciones de notificaciones debían ser por la página de la rama judicial y no el portal de consulta de procesos y la remisión de correo electrónico conforme el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

- 3) Esta defensa judicial no comparte los argumentos ni la decisión proferida por la Sala No. 5 en la providencia citada, por lo cual me opongo a ella, motivando el presente recurso de la siguiente forma:

3.1) La Sala 005 Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, descarta la configuración del numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, afirmando que el auto No. 318 de 4 de septiembre de 2020 fue publicado correctamente por haberse realizado su publicación de la pagina de la rama judicial. Al respecto debe señalarse que este argumento no es admisible por parte de esta defensa judicial pues como se indicó en el incidente no se usó el medio más expedito para publicar las providencias judiciales a pesar de tenerlo a su alcance.

Debe recordarse que el principio de publicidad de las providencias judiciales no es un simple requisito procesal, este es factor esencial dentro del debido proceso que permite a las partes conocer de lo decidido por parte de la autoridad judicial y así tener la oportunidad ejercer el derecho de contradicción o realizar la gestión que se requiera para el trámite del proceso. En sentencia C-641/02<sup>1</sup> la Corte Constitucional indicó que este principio es un presupuesto de

---

<sup>1</sup> “A partir de las regulaciones de la Carta Fundamental, en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. Con todo, el mismo texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva, como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal.”

eficacia de la función procesal, el cual permite salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso de todos los sujetos procesales e interesados en el proceso, con el fin de que estos puedan actuar en oportunidad, en ejercicio pleno de los derechos fundamentales de la defensa y el debido proceso. En ese sentido, el código de procedimiento laboral y la Ley 1564 de 2012 han establecido las formas y medios por los cuales deben practicarse eficazmente las notificaciones de las providencias judiciales.

Así mismo la Sala No. 005 Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, desconoció que ante la ocurrencia de la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID 19, la suspensión de los términos judiciales y la implementación del Decreto 806 de 2020, **se realizó un cambio abrupto en el procedimiento, adoptándose de forma tajante la virtualidad sin que el legislador o la administración judicial procurara establecer procedimientos unificados, claros, uniformes y de fácil acceso para notificar eficazmente las decisiones de los jueces o magistrados, circunstancia que genera confusión y disparidad para el conocimiento pleno de la emisión de las providencias judiciales, conllevando incluso a inducir al desconcierto a las partes por la existencia de diferentes informaciones sobre el estado del proceso judicial.**

En el presente caso al consultar el portal web de la rama judicial se observa que en el sistema de consulta de procesos judiciales no se registran actuaciones desde el 24 de enero de 2020. Esta información conduce a concluir que no ha ocurrido ninguna clase de actuación hasta el momento, como se muestra en las siguientes imágenes:

---

“Ahora bien, así como el principio de publicidad no busca sólo amparar el debido proceso sino que tiene propósitos constitucionales más amplios, la figura de la notificación de las providencias judiciales también tiene otros objetivos jurídica y constitucionalmente admisibles. Así: (i) La notificación permite que la comunidad pueda conocer el contenido de las decisiones judiciales, en aras de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) Permite el ejercicio del derecho de contradicción y audiencia bilateral; y (iii) Obliga al notificado para que allane voluntaria o coactivamente a realizar los actos que la autoridad judicial ha ordenado a su cargo.”

| Datos del Proceso                     |           |                            |                          |
|---------------------------------------|-----------|----------------------------|--------------------------|
| Información de Radicación del Proceso |           |                            |                          |
| Despacho                              |           | Ponente                    |                          |
| 000 Tribunal Superior - Laboral       |           | CARLOS ALBERTO OLIVER GALE |                          |
| Clasificación del Proceso             |           |                            |                          |
| Tipo                                  | Clase     | Recurso                    | Ubicación del Expediente |
| Declarativo                           | Ordinario | Apelación de Sentencias    | Despacho                 |
| Sujetos Procesales                    |           |                            |                          |
| Demandante(s)                         |           | Demandado(s)               |                          |
| - BENJAMIN MONTAÑO                    |           | - MAYAGUEZ S.A.            |                          |
| Contenido de Radicación               |           |                            |                          |
| Contenido                             |           |                            |                          |

| Actuaciones del Proceso |                               |   |                      |                        |                   |
|-------------------------|-------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación      | Actuación                     | Anotación   | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 24 Jan 2020             | MEMORIAL AL DESPACHO          | OMR. LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA ESCRITO DE 1 FOLIO. |                      |                        | 24 Jan 2020       |
| 02 Dec 2019             | FIJACION ESTADO               | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2019 A LAS 11:49:07.                  | 03 Dec 2019          | 03 Dec 2019            | 02 Dec 2019       |
| 02 Dec 2019             | AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN |   |                      |                        | 02 Dec 2019       |
| 02 Dec 2019             | FIJACION ESTADO               | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2019 A LAS 11:34:52.                  | 03 Dec 2019          | 03 Dec 2019            | 02 Dec 2019       |
| 02 Dec 2019             | AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN |   |                      |                        | 02 Dec 2019       |
| 15 Nov 2019             | A DESPACHO                    |   |                      |                        | 15 Nov 2019       |

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS

ACTUACIONES

| Nombre                                      | Description | Descargar |
|---|-------------|-----------|
| El registro no posee documentos registrados |             |           |

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso  
 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia  
 Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico  
 soportepaginaweb1@censoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas  
 Visitantes: 1872681  
 Visitantes: 8879

| Fecha de Actuación | Actuación                     | Anotación   | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2020-01-24         | Memorial al despacho          | OMR. La apoderada de la parte demandante allega escrito de 1 folio. |                      |                        | 2020-01-24        |
| 2019-12-02         | Fijación estado               | Actuación registrada el 02/12/2019 a las 11:49:07.                  | 2019-12-03           | 2019-12-03             | 2019-12-02        |
| 2019-12-02         | Auto admite recurso apelación |   |                      |                        | 2019-12-02        |
| 2019-12-02         | Fijación estado               | Actuación registrada el 02/12/2019 a las 11:34:52.                  | 2019-12-03           | 2019-12-03             | 2019-12-02        |
| 2019-12-02         | Auto admite recurso apelación |   |                      |                        | 2019-12-02        |
| 2019-11-15         | A despacho                    |   |                      |                        | 2019-11-15        |
| 2019-11-15         | Reparto del Proceso           | a las 07:35:07 Reparto a:CARLOS ALBERTO OLIVER GALE                 | 2019-11-15           | 2019-11-15             | 2019-11-15        |

Debe indicarse que al existir imposibilidad de consultar los estados físicos ubicados en la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, únicamente se puede acudir a consultar los medios virtuales para conocer las providencias judiciales, no obstante, estos deben contribuir con el fácil acceso de la información y con la claridad, uniformidad y exactitud de su contenido. Bajo ese entendido y al no existir una regulación clara y específica sobre el medio virtual más idóneo para las notificaciones de las providencias judiciales, deben implementarse los medios que más contribuyan al acceso a la justicia, a la transparencia de la información pública y a la garantía de un debido proceso. Es por ende que los medios contengan la información no deben causar dificultad en su consulta y mucho menos inexactitud en lo reportado en ella.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 ha indicado que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 permite la incorporación de infraestructura y herramientas tecnológicas a la rama judicial para cumplir sus funciones. En la misma dirección, el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 indica que en todas las actuaciones judiciales debe propenderse el uso de tecnología de la información y las comunicaciones con el fin de que estas puedan facilitar su acceso y agilizar el acceso a la justicia. Posteriormente, el artículo 109 de la misma ley, permite que se pueda hacer uso de buzón de correo electrónico para enviar y recibir comunicaciones entre la autoridad judicial y los sujetos procesales.

Conforme a lo anterior, el medio más expedito para la comunicar decisiones es el correo electrónico debidamente registrado para las partes, el cual está a disposición de las autoridades judiciales cuando es aportado al proceso o consultado según el registro nacional de abogados; sin embargo, para el presente caso, la Sala No. 005 Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, nunca procedió a dar a conocer por ese medio algún tipo de información respecto al auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020, tampoco sobre la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, pese a que las demás Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como la Sala No. 004 Laboral si lo realiza por este medio.

#### NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MARCIAL TORRES  
APODERADO: DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO  
[mondragonabogadosyasoc@gmail.com](mailto:mondragonabogadosyasoc@gmail.com)

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

18



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARCIAL TORRES  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-001-2019-00492-01

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS  
[secretariageneral@mejiaabogadosasociados.com](mailto:secretariageneral@mejiaabogadosasociados.com)

DEMANDADO: CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A.  
APODERADO: ANDRES FELIPE TELLO BERNAL  
[afellob@gmail.com](mailto:afellob@gmail.com)

DEMANDADO: RIOPAILA AGRICOLA S.A.  
APODERADA: ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA  
[msantos@agroriocas.co](mailto:msantos@agroriocas.co)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella

Por último, debe indicarse que en consulta con otros colegas, estos han confirmado que no solo la Sala No. 004 Laboral realiza notificaciones por correo electrónico, también las



demás Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali usan el medio más expedito como el correo electrónico para publicitar las providencias judiciales, comunicando el requerimiento para que aporte alegatos de conclusión y en otros la existencia de las sentencias de segunda instancia, ratificando de que si es posible hacer envió de estos documentos mediante este medio y de esta forma respetar las garantías procesales de los sujetos procesales (revisar adjunto).

3.2) De igual manera, no se comparte la conclusión de la Sala No.5 Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali al señalar que la publicidad de las providencias se cumplió cuando la apoderada del demandante conoció de las providencias en cita y aportó sus alegatos de conclusión. Si bien la apoderada judicial de la parte actora en su pronunciamiento sobre el incidente de nulidad menciona que existían capacitaciones de la Escuela de Formación Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en donde según ella se “ha puesto al servicio de la comunidad diversas capacitaciones y videos que permiten conocer no solo el uso de tecnologías de la información, sino además el acceso al expediente virtual, entre otras posibilidades de continuar con el uso de la digitalización de la justicia”, nunca citó o aportó medios que probaran que en dichas capacitaciones se explicó y se socializo el proceso único en que se realizaría las notificaciones de las providencias judiciales, solo hizo mención somera sin agregar algún dato contundente para probar su punto. Tampoco señaló o explicó que medio usó para enterarse de la existencia de las providencias judiciales, lo que hace presumir que esta únicamente conoció de la existencia de estas providencias mediante el uso de plataformas como red judicial.

Con base en lo anterior, no es posible llegar a la conclusión que realiza la Sala No.5 Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, ya que no tiene elementos probatorios que permitan concluir con certeza que la parte actora conocía el ritual para acceder oportunamente a la publicación de las providencias judiciales, pues se presume que esta se habría enterado en oportunidad de la existencia de las providencias gracias a la ayuda de la plataforma privada de red judicial. Debe aclararse que esta defensa judicial no se opone al pago de suscripciones para usar estos mecanismos electrónicos como ayuda en el seguimiento de un proceso judicial; sin embargo, este medio en la práctica no puede legitimarse y mucho menos superponerse como el más eficaz y oportuno al momento de conocer autos y sentencias, ya que de serlo se estaría perdiendo el fin social de la justicia pues se estaría desmarcando de los principios de gratuidad y accesibilidad, bases elementales del derecho al acceso a la administración de justicia. Por lo cual, se enfatiza que los actos emanados de la justicia deben gozar de un fácil y oportuno acceso, caracterizándose por ser uniformes al momento de su publicación, con el fin de que

puedan ser garantes para todas las partes, ya que la materialización del principio de publicidad implica que las partes logren acceder a la información sin ningún tipo de trabas o barreras que dificulten el ejercicio de sus derechos.

En ese orden de ideas, las providencias dictadas (auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y/o la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020) por parte de la Sala No. 005 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali **no cumplieron** con el principio de publicidad, pues no fueron comunicadas a las partes por el medio más expedito, el cual conforme a pronunciamientos de los juzgadores constitucionales, según fallo de tutela STC6687-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es el correo electrónico de los apoderados judiciales. Por lo tanto, al no haberse dado publicidad del auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020, se le impidió conocer a mi representada de todas las providencias de segunda instancia, negándose especialmente la oportunidad de proporcionar alegatos de conclusión a mi representada, configurando la causal respectiva del numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

3.3) Respecto a la causal invocada en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, la Sala No.005 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali manifiesta que no se configura ya que considera que si se notifico correctamente. Al respecto debe señalarse que con base en los anteriores motivos expresados en los puntos anteriores, **no se llevo a cabo la notificación respectiva del auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y/o sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020.** Lo anterior, se sustenta en razón a que como se ha manifestado en las motivaciones del incidente de nulidad y en puntos anteriores de este recurso, la Sala omitió cumplir y garantizar el principio de publicidad de sus providencias, pues se ha señalado en reiteradas ocasiones que al existir un cambio abrupto en la forma en que se ejercía la administración de justicia y al no existir regulaciones específicas que permitieran dar claridad y unificación de métodos en que se realizan las notificaciones de las providencias, el tribunal estaba obligado a salvaguardar las garantías mínimas procesales de todas las partes al momento de proferir actos decisorios determinantes dentro del proceso. En ese sentido, los juzgadores debieron garantizar que sus actos fuesen publicados en todos los medios mas expeditos y de fácil acceso para las partes tal y como lo ha señalado los **juzgadores constitucionales según fallo de tutela STC6687-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**<sup>2</sup>. Lo anterior, incluye la alimentación correcta del portal web de

---

<sup>2</sup> Sobre este aspecto en fallo de tutela STC6687-2020 , la Corte cita lo siguiente:

consulta de procesos y él envió mínimo de información al correo electrónico de las partes informando sobre la existencia de las providencias, tal y como sus colegas de las demás Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali lo hacen. No se comparte que únicamente la Sala No. 005, obre bajo formas diferentes a las formas de las demás Salas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para dar a conocer sus providencias, esto configura una manifiesta disparidad de información que claramente induce al error a quien tenga interés de conocer sus providencias, pues al emplear formas distintas se genera poca claridad en el modo de acceder fidedignamente a la información. En este caso, es claro y manifiesto que se genera confusión cuando se accede al portal web de consulta de procesos y no se observa que la información haya sido alimentada periódicamente según la gestión del despacho y/o no se comuniquen de los actos decisorios por correo electrónico de las partes, estas omisiones claramente van a inducir en error a quien la consulte o intente basarse en ella. No se comparte por parte de esta defensa judicial que se desmerite y se deslegitime este medio como forma válida de acceso a la información, porque resultaría irracional considerar que la Rama Judicial invierta grandes sumas de dinero de su presupuesto y esfuerzo laboral en el mantenimiento de estos aplicativos para que no sean usados por los administradores de justicia, el fin de los mismos es facilitar el acceso a la información clara y gratuita a los ciudadanos, garantizando de la mejor forma los principios de acceso a la administración de justicia y el debido proceso. **Por lo cual, la ausencia de adopción de formas claras, uniformes y expeditas para comunicar las providencias judiciales claramente configura un manifiesto incumplimiento al principio de publicidad, garantía indispensable para el derecho fundamental del debido proceso, generando como consecuencia de que no se haya notificado correctamente a mi representada las providencias judiciales proferidas por la Sala No. 005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.**

En consecuencia, la Sala No. 005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incumplió con el principio de publicidad de las providencias judiciales, ocasionando que no se haya notificado conforme al debido proceso a mi representada de las providencias

---

“(…) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (…)”.

“(…) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (…)”.

dictadas (auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y/o la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020), por lo anterior, se configura la causal del inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

3.4) Por último, la Sala No. 005 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali manifiesta que el Decreto 806 de 2020 legitimó y validó la posibilidad de darle trámite diferente a aquellos procesos mediante los cuales se había concedido el recurso de apelación en vigencia de la norma anterior, es decir en plena vigencia integral de las disposiciones del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sobre lo anterior, no se comparte lo manifestado, ya que las disposiciones legales del Decreto en referencia no consagran dicha posibilidad.

Debe señalarse que realizado un análisis riguroso del artículo 15 y las demás disposiciones legales contenidas en el Decreto 806 de 2020, no se contempla un efecto retroactivo que permita que los recursos de apelación concedidos y admitidos en vigencia plena de Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 1564 de 2012 se tramiten como se señala en el decreto en referencia. En este caso, el recurso fue admitido el 2 de diciembre de 2019, por lo cual, conforme al derecho fundamental del debido proceso y las garantías legales constituidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debió dar trámite del recurso bajo la vigencia de las normas en las que fue concedido y admitido.

La Sala No.005 Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali hizo un cambio en la aplicación de las reglas procesales establecidas para la segunda instancia, pues aplico el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 a pesar de que las disposiciones de los artículos 66<sup>3</sup> y 82<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Laboral y Ley 1564 de 2012 eran las vigentes al momento de la interposición y admisión del recurso de apelación incoado por parte de mi representada. Esta situación desatiende de forma manifiesta las

---

<sup>3</sup> Artículo 66. Apelación De Las Sentencias De Primera Instancia. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

<sup>4</sup> Artículo 82. Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

disposiciones legales contenidas en los artículos 154<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Laboral y artículo 40<sup>6</sup> del código civil modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Sobre esta última norma, debe resaltarse que si bien la competencia laboral tiene su procedimiento especial, esta norma es aplicable de forma analógica en caso de ausencia en el ordenamiento procesal del trabajo, conforme artículo 145<sup>7</sup> del CPL. En consecuencia, son nulas parcialmente las actuaciones realizadas por parte de la Sala Laboral, pues además de haber incumplido con el principio de publicidad como se señaló en los puntos anteriores, se dio trámite por norma procesal distinta a la que fue interpuesto y admitido el recurso de apelación, desconociendo que para este evento se debió continuar con la norma vigente al momento de la interposición y admisión del recurso, citándose audiencia conforme al artículo 82 de CPL citado.

Sobre este aspecto los juzgadores constitucionales en fallo de tutela STC6687-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señalaron:

Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió

---

5

Artículo 154. Tránsito de procedimientos. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los procesos pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos y los recursos interpuestos se regirán por la ley aplicable al tiempo en que empezó el término o se interpuso el recurso.

<sup>6</sup>Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

<sup>7</sup>Artículo 145. aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5°, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)”.

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (…)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)”.

“(…) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (…)”.

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)” (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

Se recomienda revisar las paginas 4 a la 9 para conocer mas en detalle de la posición de los juzgadores constitucionales en fallo de tutela STC6687-2020.

3.5) En caso similar al relacionado en fallo de tutela STC6687-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia amparó la solicitud de protección al derecho del debido proceso y acceso a la justicia de la tutelante indicando lo siguiente:

*Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada*

*Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine*

*3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.*

*Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen*

*instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.*

*Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.*

En consecuencia, la Sala Laboral incumplió con el principio de publicidad al no realizar notificación de las providencias judiciales en referencia por los medios más expeditos, los cuales resultan ser más garantes para los sujetos procesales, tal y como se expuso en los puntos anteriores, esta circunstancia impidió que en nombre de mi representada se proporcionara alegatos de conclusión, configurando la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, se configura la causal de nulidad contemplada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo en cita, pues existe incumplimiento del principio en cita, ya que no se dio a conocer de forma expedita a mi representada el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020, y la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, causando que no se pudiese interponer recurso extraordinario de casación sobre esta última providencia, por ende, estas actuaciones deben ser declaradas nulas.

- 4) El recurso de suplica es procedente conforme lo establece el artículo 62 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual al no tener regulación especial dentro del mismo Código debe entonces remitirse a lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012. Esta última disposición, señala en su inciso primero que el recurso procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia. Así mismo en su segundo inciso, señala que deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del respectivo auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador.

En ese orden de ideas, se verifica que se cumple con lo exigido en el primer inciso, pues conforme a los numerales 5 y 6<sup>8</sup> del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso se interpone contra la decisión contenida en auto interlocutorio

---

<sup>8</sup> ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.



No. 123 de 5 de agosto de 2021 proferida por la Sala No. 005 Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, quien declara improcedente la solicitud de nulidad presentada.

Así mismo se configura el inciso 2 en el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, pues el auto interlocutorio No. 123 de 5 de agosto de 2021 se notificó en estados el viernes 6 de agosto de 2021, (no siendo hábiles sábado y domingo) el recurso se presentó el 11 de agosto de 2021, es decir, dentro de los 3 días hábiles dispuesto por la norma.

Por último se advierte que el recurso debe tramitarse conforme al artículo 332 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, se señala que la decisión del auto interlocutorio No. 123 de 5 de agosto de 2021 fue proferida por todos los magistrados de la Sala No. 005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, por lo cual el magistrado en turno debe ser distinto a los que integraron la respectiva sala.

**Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, solicito que se declare lo siguiente:**

- 1) Declarar procedente el recurso de suplica conforme a las consideraciones expuestas.
- 2) En consecuencia de lo anterior, se revoque el auto interlocutorio No. 123 de 5 de agosto de 2021 y en su lugar se debe declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y/o la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse probado la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, vulnerándose el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, por no garantizarle la oportunidad de proponer alegatos de conclusión a mi representada, conforme a las consideraciones realizadas anteriormente. En consecuencia, se debe notificar por medio expedito y conceder dicha oportunidad.
- 3) Revocar el auto interlocutorio No. 123 de 5 de agosto de 2021 y en su lugar declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse probado la causal contemplada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, vulnerándose el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, al no haberse notificado las providencias en referencia a mi representada, conforme a las consideraciones realizadas anteriormente. En consecuencia, se debe notificar por medio expedito y conceder la oportunidad procesal para presentar las respectivas actuaciones de mi representada.
- 4) De forma subsidiaria a los puntos anteriores, Revocar el auto interlocutorio No. 123 de 5 de agosto de 2021 y en su lugar declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de

2020 y la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse dado trámite diferente al que estaba vigente a la fecha de la interposición y admisión del recurso de apelación, trasgrediendo los artículos 154 del Código de Procedimiento Laboral y 40 del código civil modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, vulnerando el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, conforme a las consideraciones realizadas anteriormente. En consecuencia, se debe fijar fecha de audiencia conforme al artículo 82 del CPL, notificando la respectiva fecha por el medio expedito para ello.

### **Elementos probatorios y anexos.**

Como sustento del presente memorial se adjuntan los siguientes documentos:

- 1) Copia de auto No. 743 de 6 de julio de 2021 de caso Marcial Torres en donde se ordena notificar por correo electrónico
- 2) Copia de sentencia 227 del 5 de agosto de 2021 de caso Marcial Torres en donde se ordena notificar por correo electrónico
- 3) Copia del incidente de nulidad presentado el 18 de noviembre de 2021.

### **Notificaciones.**

Recibiré notificaciones en la Calle 11 # 4- 42 de Cali, oficina 407, teléfonos 8808050 de Santiago de Cali, celular/WhatsApp: 3192565047, email: aftellob@gmail.com

Cordialmente



**Andres Felipe Tello Bernal.**

C.C 1.107.065.856

T.P 250.769



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARCIAL TORRES**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**INTEGRADO EN LITIS. INGENIO SAN CARLOS Y RIOPAILA AGRICOLA S.A.**  
**TEMA. PENSION DE VEJEZ**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-001-2019-00492-01**

### **AUTO N°743**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 05 de agosto de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

#### **NOTIFIQUESE**

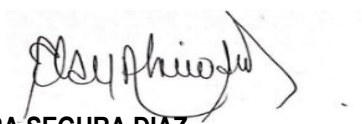
DEMANDANTE: MARCIAL TORRES  
APODERADO: DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ  
[secretariageneral@mejiayabogadosociados.com](mailto:secretariageneral@mejiayabogadosociados.com)

DEMANDADO: CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A.  
APODERADO: ANDRES FELIPE TELLO BERNAL  
[aftellob@gmail.com](mailto:aftellob@gmail.com)

DEMANDADO: RIOPAILA AGRICOLA S.A.  
APODERADA: ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA  
[msantos@agroriocas.co](mailto:msantos@agroriocas.co)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 27

Audiencia número: 263

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por las partes pasivas de la Litis y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 144 del 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARCIAL TORRES contra de COLPENSIONES, trámite al cual fueron vinculados como Litisconsortes Necesarios las sociedades INGENIO SAN CARLOS S.A. y RIOPAILA AGRICOLA S.A.

AUTO NUMERO: 888

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ALEJANDRA MURILLO CLAROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.076.582, abogada con tarjeta profesional número 302.293 del



Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de RIOPAILA AGRICOLA S.A, reiterando su argumento de la imposibilidad de haber efectuado cotizaciones al sistema de seguridad social antes del 01 de enero de 1967, dado que no existía esa obligación a cargo del empleador, máxime que aún no existía el Instituto de Seguros Sociales. Considerando que se vulnera el principio de equilibrio de las cargas públicas, al condenarse a esa empresa al pago de esos aportes, porque quien debe asumir los períodos anteriores a 1967 es el Estado. Razón por la cual, solicita que esa empresa sea absuelta de todas las pretensiones contra ellas incoadas.

El mandatario judicial de la sociedad CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS e INGENIO RIO PAILA CASTILLA, expresa que el actor no tiene derecho a la pensión de vejez, porque si bien, es beneficiario del régimen de transición, no reúne el número de semanas mínimas exigidas por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Además, que al inició de la vinculación laboral, no existía la obligación de cotizar al sistema, sólo regía la Ley 171 de 1961, que disponía el pago de esa prestación a cargo del empleador y con el Decreto 3041 de 1966 es que se dispone la cotización al Instituto Colombiano de Seguro Social, sin que esa norma estableciera la obligación de guardar provisiones o cálculos actuariales para se destinadas posteriormente el ISS. Cita precedente de la Corte Constitucional, que indica la distribución equitativa de la responsabilidad del aporte pensional, para los pagos de estos antes de 1967, ordenando calcular el valor de los aportes adeudados correspondientes a los trabajadores para la empresa que únicamente le hiciere falta para completar la prestación económica, sin que se aplique formulas de cálculo actuarial. Solicitando, la revocatoria de la providencia de primera instancia.

Igualmente, formuló alegatos de conclusión la apoderada de COLPENSIONES, argumentando que el demandante se afilió al sistema de pensiones a partir del 01 de enero de 1967, nació el 10 de julio de 1941, presentando en toda su vida laboral 902.8 semanas, de las cuales 274.53 semana corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento



de la edad mínima para adquirir el derecho pensional, por consiguiente, no acredita los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Por último, el apoderado del actor, solicita sea confirmada la decisión de primera instancia, porque el actor es beneficiario del régimen de transición, debiéndose aplicar el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que exige una edad de 60 años, a la que arribó el actor el 10 de julio de 2001 y tiene 1210 semanas cotizadas al 30 de abril de 2009, debiéndose tener en cuenta los períodos laborados antes de 1967 para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, citando como fundamento, precedentes de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 227**

Pretende el demandante que se condene a la administradora de pensiones demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 1° de mayo de 2009, teniendo en cuenta para ello los períodos laborados a través de las sociedades INGENIO RIOPAILA S.A. e INGENIO SAN CARLOS S.A, antes del 1° de enero de 1967 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello, la indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 10 de julio de 1941, por lo que contaba con más de 40 años al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición. Que fue afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, desde el 1° de enero de 1967 y que a la fecha en que cumplió sus 60 años, el 10 de julio de 2001, alcanzó un total de 985.86 semanas cotizadas al ISS hasta el 30 de abril de 2009.

Que laboró para el ingenio RIO PAILA CASTILLA S.A., desde el 05 de abril de 1962 hasta el 24 de marzo de 1965, período por el cual la empresa no pagó la cuota de aprovisionamiento correspondiente.



Que también laboró para el INGENIO SAN CARLOS, desde el 02 de septiembre de 1965 hasta el 07 de octubre de 1971, período en el que sólo aportó para pensión desde el 1° de enero de 1967 de adelante, sin que cancelase la correspondiente cuota de aprovisionamiento para el período anterior.

Que al sumar los períodos anteriores al 1° de enero de 1967, los cuales no fueron cotizados por los empleadores RIOPAILA CASTILLA S.A. y SAN CARLOS, nos arrojaría un total de 224,28 semanas, las que tenidas en cuenta con las semanas reportadas en su historia laboral, contaría con un total de 1.210 semanas en total.

Que el día 03 de junio de 2015, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 364361 del 19 de noviembre de 2015, al no cumplir con las semanas exigidas en la ley, y en vista de que ya se le había reconocido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que contra la anterior resolución interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones GNR 36223 del 03 de febrero de 2016 y VPB 13011 del 17 de marzo del mismo año, confirmando la decisión impugnada.

Que finalmente el día 15 de febrero de 2019, radicó ante la entidad demandada solicitud de revocatoria directa de las anteriores resoluciones, para que en su lugar se accediera al reconocimiento de la pensión de vejez, empero nuevamente COLPENSIONES negó tal prestación, a través de la Resolución SUB 44844 del 21 de febrero de 2019.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, en vista de que si bien el demandante resulta ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de dicha norma, también lo es que no cumple con el número de semanas mínimo requeridas en





el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, esto es, 1.000 semanas en toda su vida laboral o 500 en los últimos 20 años anteriores a la edad mínima de 60 años, como tampoco reúne una densidad de 1.000 semanas al 31 de diciembre de 2014, cuando feneció el régimen de transición al haber sufragado 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En torno a los períodos que alega el actor, en los que no le fueron aportados a pensión por parte del INGENIO SAN CARLOS y RIOPAILA CASTILLA S.A., expone que a pesar de que dichos aportes constituían una obligación inherente a la relación laboral, lo cierto, es que durante la supuesta relación laboral entre el demandante y las sociedades en mención, no hubo afiliación al sistema al respecto, por lo que debe realizarse el correspondiente trámite fin de lograr realizar el cálculo respectivo y que las entidades realicen el correspondiente pago sobre dichos períodos. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

El integrado como Litisconsorte Necesario **INGENIO SANCARLOS S.A.** hoy **CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A.** se opuso a la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cuanto si bien la misma no va dirigida en contra de ella, si afecta sus intereses por reclamar que el pago de dicha prestación económica se haga teniendo en cuenta los períodos que no se encuentran cotizados directamente al ISS. Aduce que al inicio de la relación laboral con el señor MARCIAL TORRES, estaba vigente la Ley 171 de 1961, normatividad que no menciona en ninguno de sus partes la posibilidad de realizar cotizaciones al ICSS, por lo que no asumió tal carga que no existía en su momento, dado que la única obligación recaía en que la empresa debía asumir las prestaciones económicas de vejez y muerte a su cargo si se causaban las condiciones exigidas en la misma ley.

Afirma que con la entrada en vigencia del Decreto 3041 de 1966 y la emisión de la Resolución 831 del mismo año por parte del entonces ISS, el 1° de enero de 1967, se materializó la presencia dicho instituto en el Valle del Cauca y se hizo obligatorio realizar las respectivas cotizaciones por parte de los empleadores, sin que tampoco tales normas exijan la provisión de aportes por los tiempos laborados con anterioridad a dicha calenda.



Formula como excepciones de mérito las que denominó: cumplimiento estricto del derecho fundamental del debido proceso, inexistencia de la obligación y petición de lo no debido, confianza legítima y la ultraactividad de las regulaciones de derechos, falta de legitimación por la causa por pasiva, prescripción, compensación, buena fe y la genérica o innominada.

Finalmente, el integrado como Litisconsorte Necesario **INGENIO RIOPAILA S.A.** hoy **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**, se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que no es la llamada reconocer el derecho reclamado, empero manifestó en sus razones de defensa que con respecto al tema pensional, los riesgos pensionales por invalidez, vejez y muerte fueron asumidos por el Departamento del Valle del Cauca, a partir del 1° de enero de 1967, mediante el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, por lo que cualquier eventual derecho pensional estaría a cargo exclusivo del ISS hoy COLPENSIONES, siempre y cuando el actor cumpla con la densidad de semanas cotizadas al sistema según las normas legales pertinentes, entre otras el Acuerdo 049 y demás concordantes.

Que como sociedad empleadora no pudo haber cotizado por tales riesgos pensionales con anterioridad al 1° de enero de 1967, al no existir obligación legal a su cargo de efectuar tales cotizaciones a favor de sus trabajadores, de tal manera que no existen, ni podían existir cotizaciones y/o cuotas parte a cargo durante el período reclamado.

Formula como excepciones de fondo: la de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de causa objetiva de la acción, ausencia de derecho sustantivo, pago, la innominada, buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 16 de agosto de 2016 y declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, en



aplicación del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 07 de abril de 2009 y en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigentes, a razón de 12 mesadas ordinarias y 2 adicionales.

Condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del actor, la suma de \$43.673.476, por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 16 de agosto de 2016 y liquidado hasta el 31 de julio de 2020, suma de la cual autorizó a COLPENSIONES a descontar lo cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como de lo que legalmente le corresponda por concepto de aportes a salud. Igualmente, condenó a dicha entidad al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de agosto de 2016.

Finalmente, condenó a las sociedades integradas como Litisconsorte Necesarias a realizar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones durante el tiempo en que el actor prestó los servicios a las mismas, con anterioridad al 1° de enero de 1967, de conformidad con la liquidación del cálculo actuarial que para tal efecto realice COLPENSIONES.

Para arribar a la anterior decisión la Juez de primera instancia partió por establecer que según documental allegada al plenario, se encuentran demostradas la existencia de las relaciones laborales del actor con las sociedades integradas como Litisconsortes necesarias en los períodos en que alega no le fueron cotizados aportes a pensión, por lo que en sustento de pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre, determinó que los ex empleadores del actor, deben asumir mediante el pago de un cálculo actuarial, las cotizaciones a pensión por el período laborado por el señor MARCIAL TORRES con anterioridad al 1° de enero de 1967, a pesar de no haber existido cobertura del ente de seguridad social en ese entonces ISS, antes de dicha calenda, pues dicha situación no puede entrar a afectar el derecho pensional del actor.

En torno a la pensión de vejez, la A quo efectuó un conteo de semanas en el que se tuvo en cuenta los períodos de cotizaciones a cancelar por parte de los exempleadores del actor, así como las semanas reflejadas en su historia laboral, alcanzando más de las semanas mínimas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional aplicable al actor al ser éste beneficiario del régimen de transición



contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez, a partir del 16 de agosto de 2016, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que las causadas con anterioridad se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, en lo que hace a los intereses moratorios solicitados, la operadora judicial accedió a los mismos de forma paralela a la prestación económica de vejez, esto es, a partir del 16 de agosto de 2016, como quiera que también resultaron afectados por el medio exceptivo de la prescripción.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de la demandada COLPENSIONES y de las integradas como Litisconsorte Necesarias, interpusieron sus respectivos recursos de apelación, de la siguiente manera:

COLPENSIONES solicita mediante el recurso de alzada que sea revocada la decisión de primer grado, toda vez que el demandante se afilió al 1° de enero de 1967, habiendo cotizado una densidad de semanas inferior a la exigida en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 1.000 semanas en toda la vida laboral o 500 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, régimen aplicable al ser beneficiario del régimen de transición por edad, como tampoco logró acreditar una densidad de 1.000 semanas al 2014, cuando feneció el aludido régimen de transición, según el Acto Legislativo 01 de 2005.

RIOPAILA AGRICOLA S.A., por su parte también solicita sea revocada la sentencia, pues reitera que no pudo haber cotizado por tales riesgos pensionales, ya que ello era imposible con antelación al 1° de enero de 1967, pues no existía a cargo de los empleadores obligación legal de cotizar por riesgos pensionales a favor de sus trabajadores, de tal manera que no existen ni podrían existir cotizaciones durante dicho período.

INGENIO SAN CARLOS S.A., también solicita la revocatoria del proveído de primer grado, bajo el argumento de que no existía para el período en que el demandante laboró a su favor



con anterioridad al 1° de enero de 1967, norma alguna que obligase efectuar un provisionamiento por parte de los empleadores para el pago de los aportes a pensión de los trabajadores, pues sólo a partir de dicha calenda se dio cobertura para la afiliación al ISS al extrabajador aquí demandante y su posterior pago de aportes, obligaciones que cumplió a cabalidad, además de que la A quo dio aplicación a una norma que no se encontraba vigente para la época en que el actor laboró a su servicio, lo que causaría un detrimento patrimonial a su representada, siendo el Estado quien debe pasar a responder por tal pago de aportes, en virtud de la ausencia de una legislación que regule tal situación para ese entonces.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de Colpensiones, se admite también para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de la consulta que se surte a favor de Colpensiones y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los recursos de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: **i)** si las integradas como Litisconsortes Necesarias RIOPAILA AGRICOLA S.A. e INGENIO SAN CARLOS S.A. deben asumir el costo de los cálculos actuariales correspondiente a las cotizaciones a pensión por el período laborado por el señor MARCIAL TORRES, comprendido entre el 05 de abril de 1962 al 24 de marzo de 1965, para el caso de la primera, y desde el 02 de septiembre de 1965 al 31 de diciembre de 1966, para la segunda **ii)** igualmente, se analizará si el actor reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, en caso afirmativo, **iii)** se ha de establecer la fecha de su causación y disfrute, el monto de la mesada pensional, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:



- El tiempo laborado por el señor MARCIAL TORRES al servicio de INGENIO RIOPAILA S.A. hoy RIOPAILA AGRICOLA S.A., desde el 05 de abril de 1962 y hasta el 24 de marzo de 1965 y desde el 13 de marzo de 1972 y hasta el 21 de noviembre de 1975 (fl. 22 Expediente Digital).
- El tiempo laborado por el aludido demandante al servicio del INGENIO SAN CARLOS, desde el 02 de septiembre de 1965 y hasta el 07 de octubre de 1971 (fl. 23 Expediente Digital).
- Que le fue negada inicialmente la pensión de vejez por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 008604 del 26 de noviembre de 2002, al no contar con la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Que al demandante le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte del aludido Instituto, en cuantía única de \$5.954.794, a través de la Resolución número 10389 del 19 de julio de 2007.
- Finalmente, no fue objeto de discusión la negativa de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, según acto administrativo GNR 364361 del 19 de noviembre de 2015, decisión que fue confirmada por dicha entidad al desatarse los recursos de reposición y en subsidio apelación, a través de las resoluciones GNR 36223 del 03 de febrero de 2016 y VPB 13011 del 17 de marzo de 2016, respectivamente, (fl. 24-40 Expediente Digital).

## **DEL CÁLCULO ACTUARIAL**

Como bien quedo estipulado con anterioridad, no existe discusión alguna a cerca del tiempo laborado por el señor MARCIAL TORRES ante INGENIO SAN CARLOS hoy CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., desde el 02 de septiembre de 1965 y hasta el 07 de octubre de 1971, de cuyo periodo únicamente se realizaron cotizaciones al otrora ISS para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde el 1° de enero de 1967 al 07 de octubre de 1971, como tampoco existe discusión alguna sobre el tiempo en que el actor laboró al servicio del INGENIO RIOPAILA S.A. hoy RIOPAILA AGRICOLA S.A., desde el 05 de abril de 1962 y hasta el 24 de marzo de 1965 y desde el 13 de marzo de 1972 y hasta el 21 de noviembre de 1975, periodo último al que sólo fue afiliado al entonces ISS y



se realizaron cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, según se observa de la historia laboral actualizada al 05 de septiembre de 2019, que reposa en el expediente digital, sin que dichas empresas hubiesen afiliado o cancelado los respectivos aportes con anterioridad al 1° de enero de 1967, pues según las mismas en su defensa y en los argumentos expuestos en sus recursos de alzada, manifestaron que el deber legal de afiliar a sus trabajadores surgió a partir de dicha calenda, cuando el entonces Instituto Colombiano de Seguro Social inició la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, pues con anterioridad a dicha data no existía obligación alguna de afiliación, ni mucho menos del pago de cotizaciones a cargo de los empleadores.

Al respecto nuestro órgano de cierre a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y CSJ SL5790-2014, cambio su postura en la que se predicaba una inmunidad total del empleador, frente a situaciones de trabajadores que tienen períodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, por la posición en la que se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente, para mayor ilustración también se pueden consultar las sentencias SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, precisando la Corte en la SL 14388 de 2015, lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.*

*Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.*

*Así, partir de sentencias como las CSJ SLSL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían*



*estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»*

Del mismo modo precisa la Sala que la Alta Corporación, en sentencia SL 197 del 23 de enero de 2019, Rad. 42.324, reitero lo expuesto en las sentencias SL16715-2014, SL2731-2015, SL2412-2016 y SL14215-2017, en torno a que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Además de que reitero que lo señalado en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, según los cuales las entidades de seguridad social tendrán en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los períodos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición, posición que se recoge de las sentencias SL9856-2014 y CSJ SL068-2018, ya mencionadas.

Finalmente resalta esta Corporación que la Corte en la referida sentencia SL 197 de 2019, estudió un caso homologó al presente, en donde ordenó al ex empleador del demandante a pagar el título pensional a entera satisfacción de Colpensiones, por el período laborado situado con anterioridad al 1º de enero de 1967, a pesar de que el actor no estaba vinculado al ISS, por no existir cobertura de la entidad, bajo los siguientes argumentos:

*“La aplicación de los anteriores criterios jurisprudenciales para la situación de omisión en estudio, implica que si bien los empleadores de trabajadores que tenían menos de diez años de servicio al momento en el que el ISS asumió el riesgo de vejez, quedaron subrogados de reconocer esa prestación económica, ello no los exime de su responsabilidad pensional por el tiempo en el que no hubo cobertura, y en particular, de contribuir a la financiación de la pensión por el periodo efectivamente laborado por el trabajador, incluso si con ello, el empleado no alcanza a completar la densidad de cotizaciones exigida para la prestación, toda vez que aquel puede seguir cotizando para obtenerla; y si de todas formas no la obtiene, esos recursos son del sistema de seguridad social.*

*Ello, se reitera, porque no se desconoce el trabajo del afiliado y garantiza el reconocimiento de la prestación de vejez, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores con los de las entidades de seguridad social por las cotizaciones sufragadas.”*





En apoyo de los anteriores criterios jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los cuales la Sala comparte en su totalidad, se dejan sin base los argumentos esgrimidos por los apoderados judiciales de las integradas en Litis CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. y RIOPAILA AGRICOLA S.A. en sus recursos de alzada, especialmente en lo que atañe al desconocimiento del pago de aportes para cubrir los entonces riesgos de invalidez, vejez y muerte con anterioridad al 1° de enero de 1967, por no existir cobertura por parte del ISS, independientemente de que el actor reúna o no los requisitos para acceder a la pensión de vejez deprecada, puesto que ello resulta ser una obligación pensional imprescriptible que tenía como empleador de su trabajador aquí demandante, además de que el mismo órgano de cierre de la jurisdicción laboral ha establecido en sus pronunciamientos ya citados, que en caso de que no se obtenga la prestación económica peticionada, esos recursos harían parte del sistema de seguridad social.

Por ende, debe darse plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que para el reconocimiento de la pensión se debe tener en cuenta *“El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”*, y en consecuencia se debe ordenar a las sociedades RIOPAILA AGRICOLA S.A. y CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A., a pagar el cálculo actuarial que realice Colpensiones a favor del señor MARCIAL TORRES, correspondiente al período laborado por aquel, comprendido entre el 05 de abril de 1962 al 24 de marzo de 1965, para el caso de la primera de las sociedades en mención y entre el 02 de septiembre de 1965 al 31 de diciembre de 1966, para el caso de la segunda, como acertadamente lo ordenó la A quo. Punto de la decisión que ha confirmarse.

## **DE LA PENSION DE VEJEZ**

Esclarecido lo anterior procede la Sala a verificar si se cumplen los preceptos normativos para acceder a la pensión de vejez deprecada.

## **REGIMEN DE TRANSICION**



Establece el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, esto es 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta 40 o más años, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, presupuestos que deben cumplirse a la entrada en vigencia de dicha normatividad.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 10 de julio de 1941, encuentra la Sala que al momento de entrar la aplicación de la ley de seguridad social, éste tenía 52 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de conformidad con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, no puede dejarse a un lado lo dispuesto en el parágrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 001 de 2005, en donde se dispone una limitación del mencionado régimen de transición el cual no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010 excepto que acrediten 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia dicho Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

### **REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ EN REGIMEN DE TRANSICION**

Por su parte el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, prevé que se requiere para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Veamos entonces si el anterior régimen pensional resulta aplicable al actor, por ser en principio beneficiario del régimen de transición, como bien se estudió con anterioridad.

Del conteo efectuado por esta corporación sobre la información contenida en la historia laboral del señor MARCIAL TORRES, actualizada al 05 de septiembre de 2019, tenemos que aquel cotizó un total de 1.182 semanas en toda su vida laboral, semanas en las que se sumaron los períodos correspondientes a los cálculos actuariales a pagar por parte de la



sociedad CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., comprendidos entre el 02 de septiembre de 1965 al 31 de diciembre de 1966, y por parte de la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., desde el 05 de abril de 1962 al 24 de marzo de 1965, de la siguiente manera:

| EMPLEADOR  | DESDE      | HASTA      | TOTAL DIAS  | SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL | SEMANAS A 60 AÑOS 10/07/2001 | OBSERVACION                          |
|--|------------|------------|-------------|------------------------------|------------------------------|--------------------------------------|
| RIOPAILA AGRICOLA S.A.                           | 05/04/1962 | 24/03/1965 | 1085        | 155                          | 155                          | Calculo actuarial                    |
| CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. | 02/09/1965 | 31/12/1966 | 486         | 69.43                        | 69.43                        | Calculo actuarial                    |
| INGENIO SAN CARLOS C                             | 01/01/1967 | 07/10/1971 | 1741        | 248.71                       | 248.71                       | ninguna                              |
| INGENIO RIOPAILA S.A.                            | 13/03/1972 | 21/11/1975 | 1349        | 192.71                       | 192.71                       | ninguna                              |
| MONTOYA ECHEVERRY Y                              | 18/10/1976 | 04/02/1977 | 110         | 15.71                        | 15.71                        | ninguna                              |
| A AGUIRRE Y E CAVIED                             | 25/01/1978 | 11/02/1978 | 18          | 2.57                         | 2.57                         | ninguna                              |
| MONTOYA ECHEVERRY Y                              | 13/03/1978 | 30/12/1978 | 293         | 41.86                        | 41.86                        | ninguna                              |
| MANUELITA S.A.                                   | 18/01/1979 | 15/12/1981 | 1063        | 151.86                       | 151.86                       | ninguna                              |
| LABORES AGRICOLAS LT                             | 07/02/1994 | 30/06/1994 | 144         | 20.57                        | 20.57                        | ninguna                              |
| EVACANA LTDA                                     | 18/05/1995 | 01/01/1996 | 224         | 32.00                        | 32.00                        | ninguna                              |
| EVACANA LTDA                                     | 01/02/1996 | 01/02/1996 | 1           | 0.14                         | 0.14                         | ninguna                              |
| ALIRIO VILLEGAS                                  | 01/03/1996 | 17/03/1996 | 17          | 2.43                         | 2.43                         | ninguna                              |
| ALIRIO VILLEGAS                                  | 01/04/1996 | 01/06/1996 | 61          | 8.71                         | 8.71                         | ninguna                              |
| ALIRIO VILLEGAS                                  | 01/12/1996 | 30/05/1999 | 900         | 128.57                       | 128.57                       | ninguna                              |
| VALENCIA ESPINOSA Y COMPAÑIA LTDA                | 01/04/1997 | 30/07/1997 | 120         | 0.00                         | 0.00                         | ciclos cotizados de forma simultanea |
| OTERO Y MARTAN LTDA                              | 23/07/1997 | 18/09/1997 | 56          | 0.00                         | 0.00                         | ciclos cotizados de forma simultanea |
| ALIRIO VILLEGAS                                  | 01/06/1999 | 30/09/1999 | 120         | 17.14                        | 17.14                        | incorrecta imputación de pago        |
| ALIRIO VILLEGAS                                  | 01/10/1999 | 30/11/2000 | 420         | 60.00                        | 60.00                        | ninguna                              |
| WILLIAM ALFONSO MEDINA MONTOYA                   | 01/06/2004 | 30/07/2004 | 60          | 8.57                         | 0.00                         | ninguna                              |
| TORRES MARCIAL                                   | 01/09/2007 | 30/09/2007 | 30          | 4.29                         | 0.00                         | ninguna                              |
| TORRES MARCIAL                                   | 01/11/2007 | 30/12/2007 | 60          | 8.57                         | 0.00                         | ninguna                              |
| COOAMISTAD CTA                                   | 01/01/2009 | 24/01/2009 | 24          | 3.43                         | 0.00                         | ninguna                              |
| COOAMISTAD CTA                                   | 01/02/2009 | 28/02/2009 | 30          | 4.29                         | 0.00                         | ninguna                              |
| COOAMISTAD CTA                                   | 01/03/2009 | 30/03/2009 | 30          | 4.29                         | 0.00                         | corrección hl                        |
| COOAMISTAD CTA                                   | 01/04/2009 | 06/04/2009 | 6           | 0.86                         | 0.00                         | ninguna                              |
|  |            |            | <b>8448</b> | <b>1182</b>                  | <b>1147</b>                  |                                      |

Retomando entonces se tiene que el señor MARCIAL TORRES, al haber nacido el 10 de julio de 1941, cumplió sus 60 años de edad, en la misma data del año 2001, calenda para la cual acreditó un total de 1.147 semanas, reuniendo así los requisitos exigidos en la normativa puestas de presente, para acceder a la pensión de vejez deprecada, a partir del cumplimiento de la referida edad, esto es, 10 de julio de 2001, empero como quiera que continuo cotizando al sistema de pensiones hasta el 06 de abril de 2009, su disfrute se posterga al día siguiente a la última cotización efectuada, según lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, vigentes en la actualidad.

## DE LA PRESCRIPCION



En vista de la excepción de prescripción formulada por Colpensiones en su contestación, procede la Sala a estudiar la misma, encontrando que en el presente caso la pensión de vejez del actor tuvo su causación desde el 10 de julio de 2001, habiéndose negado por primera vez el derecho pensional por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 008604 del 26 de noviembre de 2002, notificada personalmente el 30 de enero de 2003, acto administrativo que se encuentra contenido en la carpeta pensional del actor dentro del expediente digital, sin que se evidencie que contra dicha decisión se hubiesen presentado los correspondientes recursos de ley, por lo que debió haber acudido a esta instancia judicial a fin de buscar el reconocimiento de la prestación económica de vejez durante los 3 años siguientes a dicha notificación, según lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS.

Contrario a lo anterior, la parte actora acudió nuevamente ante COLPENSIONES para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo esta negada en 4 ocasiones a través las resoluciones 364361 de 2015, 36223 de 2016, 13011 de 2016 y la última 44844 del 21 de febrero de 2019, para finalmente presentar la demanda en donde pretende el reconocimiento y pago de la prestación, el día 16 de agosto de 2019, habiendo transcurrido más del trienio que disponen las normativas puestas de presente, entre la causación del derecho pensional y la fecha de presentación de esta acción judicial, por lo que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas a partir del 16 de agosto de 2016, tal y como lo determinó la A quo en su decisión.

## **DE LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN**

Frente a la cuantía de la prestación de vejez del demandante, cabe resaltar por parte de la Sala que la A quo estableció que la misma equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente, situación que no fue objeto de censura por la parte actora, y que guarda relación con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, las mesadas pensionales causadas a partir del 16 de agosto de 2016, y actualizadas hasta el 30 de junio de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$55.299.977**, a razón de 14 mesadas al año, en vista de que no operó la limitación



contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, al respecto, punto de la decisión que se modifica, ante la actualización del valor del retroactivo pensional.

## **DE LOS INTERESES MORATORIOS**

En lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advierte la Sala que no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que COLPENSIONES, no otorgó la pensión deprecada porque a la fecha de la solicitud elevada el actor no tenía la densidad de semanas requerida en la ley, que ahora sí cumple en virtud del pago al título pensional ordenado por esta Corporación, posición que la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha adoptado en torno a tal sanción, al habilitarse tiempos indispensables para la pensión a través del cálculo actuarial, como bien se extrae de las sentencias SL 704 de 2013, reiterada en la SL 3408 de 2008, SL 5541 de 2018 y recientemente en la SL 197 de 2019, entre otras.

No obstante, lo anterior, la entidad demandada deberá indexar las mesadas pensionales desde la causación de cada una de ellas hasta el momento de su pago efectivo, debiéndose en consecuencia revocar tal punto de la decisión, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

Dentro del contexto de esta providencia, la Sala se ha referido a los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. y RIOPAILA AGRICOLA S.A. y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a cada una de ellas.

## **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia número 144 del 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor del señor MARCIAL TORRES, la suma de \$55.229.977, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 16 de agosto de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2021, a razón de 14 mesadas al año, autorizando a dicha entidad a efectuar los descuentos señalados por la A quo en su decisión.

**SEGUNDO.- REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia número 144 del 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES, a pagar la indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde la causación de cada una de ellas y hasta el momento de su pago efectivo.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 144 del 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia cargo de COLPENSIONES, CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. y RIOPAILA AGRICOLA S.A. y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a cada una de ellas.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MARCIAL TORRES  
APODERADO: DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO  
mondragonabogadosyasoc@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARCIAL TORRES  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-001-2019-00492-01

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS  
[secretariageneral@mejiaabogadosasociados.com](mailto:secretariageneral@mejiaabogadosasociados.com)

DEMANDADO: CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A.  
APODERADO: ANDRES FELIPE TELLO BERNAL  
[aftellob@gmail.com](mailto:aftellob@gmail.com)

DEMANDADO: RIOPAILA AGRICOLA S.A.  
APODERADA: ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA  
[msantos@agroriocas.co](mailto:msantos@agroriocas.co)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 001-2019-00492-01

**ANEXO**

| AÑO  | SMLMV     | MESADAS | TOTAL               |
|------|-----------|---------|---------------------|
| 2016 | \$689,455 | 5.5     | \$3,792,003         |
| 2017 | \$737,717 | 14      | \$10,328,038        |
| 2018 | \$781,242 | 14      | \$10,937,388        |
| 2019 | \$828,116 | 14      | \$11,593,624        |
| 2020 | \$877,803 | 14      | \$12,289,242        |
| 2021 | \$908,526 | 7       | \$6,359,682         |
|      |           |         | <b>\$55,299,977</b> |

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI- SALA LABORAL**

**M.P Carlos Alberto Oliver Gale**

Referencia: Nulidad de parcial de proceso ordinario laboral de segunda instancia.

Demandante: Benjamín Montaña  
Demandado: Ingenio Mayagüez S.A  
Radicado: 201800604

**Andres Felipe Tello Bernal**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto de **Ingenio Mayagüez S.A**, identificada con NIT No. 890302594-9, me permito solicitar la nulidad parcial del proceso sustentado en las siguientes:

**Consideraciones:**

- 1) El proceso en referencia fue asignado al despacho del Dr. Oliver y fueron admitidos los recursos de apelación propuestos a la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali el día 2 de diciembre de 2019, tal y como se observa en consulta de procesos de la rama judicial.
- 2) El 11 de noviembre de 2020 me comuniqué al teléfono de secretaria de la sala laboral para solicitar el correo electrónico del despacho del Dr. Oliver con el fin de presentar solicitud de copia del expediente virtual, ya que requería el acta de la sentencia de primera instancia, no obstante, se me informó que en el proceso ya existía sentencia judicial de segunda instancia que debía revisar la publicación de la misma. No obstante, fue desconcertante la información proporcionada ya que al ingresar al portal de consulta de procesos judiciales no se observa ningún tipo de actuación registrada que diera lugar a conocer la sentencia, tampoco el auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión y mucho menos se puso a disposición de las partes el expediente judicial para revisarlo en su totalidad.
- 3) Con base en la información proporcionada, ingresé al perfil del magistrado y revisé mes a mes las sentencias realizadas por parte de la sala, hasta encontrar que la sentencia fue proferida el 25 de septiembre de 2020, sin que se haya sido enviado por correo electrónico proporcionado y/o registrado esta actuación en el Portal de Consulta de Procesos judiciales.
- 4) Posteriormente ingresé a Secretaria de Sala Laboral y revisé mes a mes si existía un auto por medio del cual dieran traslado para realizar alegatos de conclusión y logré ubicarlo entre muchos, este había sido subido el 4 de septiembre de 2020, sin que se haya enviado por



correo electrónico proporcionado y/o registrado esta actuación en el Portal de Consulta de Procesos judiciales.

- 5) Así mismo, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, dio aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto y admitido en vigencia del Código de Procedimiento Laboral y Ley 1564 de 2012, lo cual implicaba citar a audiencia conforme al artículo 82 del CPL.
- 6) Al omitir estas gestiones, la Sala Laboral incumplió con el principio de publicidad y vulneró los derechos al acceso a la justicia y al debido proceso. Lo anterior se sustenta conforme a las siguientes razones:
  - a) **No comunicar de forma expedita lo contenido en providencia judicial.** El principio de publicidad de las providencias judiciales no es un simple requisito procesal, este es factor esencial dentro del debido proceso que permite a las partes conocer de lo decidido por parte de la autoridad judicial y así tener la oportunidad ejercer el derecho de contradicción o realizar la gestión que se requiera para el trámite del proceso. En sentencia C-641/02<sup>1</sup> la Corte Constitucional indicó que este principio es un presupuesto de eficacia de la función procesal, el cual permite salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso de todos los sujetos procesales e interesados en el proceso, con el fin de que estos puedan actuar en oportunidad, en ejercicio pleno de los derechos fundamentales de la defensa y el debido proceso. En ese sentido, el código de procedimiento laboral y la Ley 1564 de 2012 han establecido las formas y medios por los cuales deben practicarse eficazmente las notificaciones de las providencias judiciales.

---

<sup>1</sup> “A partir de las regulaciones de la Carta Fundamental, en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. Con todo, el mismo texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva, como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal.”

“Ahora bien, así como el principio de publicidad no busca sólo amparar el debido proceso sino que tiene propósitos constitucionales más amplios, la figura de la notificación de las providencias judiciales también tiene otros objetivos jurídica y constitucionalmente admisibles. Así: (i) La notificación permite que la comunidad pueda conocer el contenido de las decisiones judiciales, en aras de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) Permite el ejercicio del derecho de contradicción y audiencia bilateral; y (iii) Obliga al notificado para que allane voluntaria o coactivamente a realizar los actos que la autoridad judicial ha ordenado a su cargo.”

No obstante, ante la ocurrencia de la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID 19, la suspensión de los términos judiciales y la implementación del Decreto 806 de 2020, se realizó un cambio abrupto en el procedimiento, adoptándose de forma tajante la virtualidad sin que el legislador o la administración judicial procurara establecer procedimientos unificados, claros, uniformes y de fácil acceso para notificar eficazmente las decisiones de los jueces o magistrados, circunstancia que genera confusión y disparidad para el conocimiento pleno de la emisión de las providencias judiciales, conllevando incluso a inducir al desconcierto a las partes por la existencia de diferentes informaciones sobre el estado del proceso judicial.

Lo anterior se ve reflejado en el presente caso, ya que al consultar el portal web de la rama judicial se observa que en el sistema de consulta de procesos judiciales no se registran actuaciones desde el 24 de enero de 2020. Esta información conduce a concluir que no ha ocurrido ninguna clase de actuación hasta el momento, como se muestra en las siguientes imágenes:

| Datos del Proceso                            |                               |   |                            |                          |                   |
|--|-------------------------------|---|----------------------------|--------------------------|-------------------|
| <b>Información de Radicación del Proceso</b> |                               |   |                            |                          |                   |
| Despacho                                     |                               |   | Ponente                    |                          |                   |
| 000 Tribunal Superior - Laboral              |                               |   | CARLOS ALBERTO OLIVER GALE |                          |                   |
| <b>Clasificación del Proceso</b>             |                               |   |                            |                          |                   |
| Tipo   | Clase                         | Recurso   |                            | Ubicación del Expediente |                   |
| Declarativo                                  | Ordinario                     | Apelación de Sentencias   |                            | Despacho                 |                   |
| <b>Sujetos Procesales</b>                    |                               |   |                            |                          |                   |
| Demandante(s)                                |                               |   | Demandado(s)               |                          |                   |
| - BENJAMIN MONTAÑO                           |                               |   | - MAYAGUEZ S.A.            |                          |                   |
| <b>Contenido de Radicación</b>               |                               |   |                            |                          |                   |
| Contenido                                    |                               |   |                            |                          |                   |
| Actuaciones del Proceso                      |                               |   |                            |                          |                   |
| Fecha de Actuación                           | Actuación                     | Anotación   | Fecha Inicia Término       | Fecha Finaliza Término   | Fecha de Registro |
| 24 Jan 2020                                  | MEMORIAL AL DESPACHO          | OMR. LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA ESCRITO DE 1 FOLIO. |                            |                          | 24 Jan 2020       |
| 02 Dec 2019                                  | FIJACION ESTADO               | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2019 A LAS 11:49:07.                  | 03 Dec 2019                | 03 Dec 2019              | 02 Dec 2019       |
| 02 Dec 2019                                  | AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN |   |                            |                          | 02 Dec 2019       |
| 02 Dec 2019                                  | FIJACION ESTADO               | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2019 A LAS 11:34:52.                  | 03 Dec 2019                | 03 Dec 2019              | 02 Dec 2019       |
| 02 Dec 2019                                  | AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN |   |                            |                          | 02 Dec 2019       |
| 15 Nov 2019                                  | A DESPACHO                    |   |                            |                          | 15 Nov 2019       |

Descargar DOC    Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO    SUJETOS PROCESALES    DOCUMENTOS    ACTUACIONES

| Nombre                                      | Description | Descargar |
|---|-------------|-----------|
| El registro no posee documentos registrados |             |           |

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas  
Visitantes: 1872681  
Visitantes: 9879

DATOS DEL PROCESO    SUJETOS PROCESALES    DOCUMENTOS    ACTUACIONES

| Fecha de Actuación | Actuación                     | Anotación   | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2020-01-24         | Memorial al despacho          | OMR. La apoderada de la parte demandante allega escrito de 1 folio. |                      |                        | 2020-01-24        |
| 2019-12-02         | Fijacion estado               | Actuación registrada el 02/12/2019 a las 11:49:07.                  | 2019-12-03           | 2019-12-03             | 2019-12-02        |
| 2019-12-02         | Auto admite recurso apelación |   |                      |                        | 2019-12-02        |
| 2019-12-02         | Fijacion estado               | Actuación registrada el 02/12/2019 a las 11:34:52.                  | 2019-12-03           | 2019-12-03             | 2019-12-02        |
| 2019-12-02         | Auto admite recurso apelación |   |                      |                        | 2019-12-02        |
| 2019-11-15         | A despacho                    |   |                      |                        | 2019-11-15        |
| 2019-11-15         | Reparto del Proceso           | a las 07:35:07 Repartido a:CARLOS ALBERTO OLIVER GALE               | 2019-11-15           | 2019-11-15             | 2019-11-15        |

Mostrar todo

Debe indicarse que al no tener la oportunidad de ir presencialmente a la secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali y consultar la información respectivamente desde los aplicativos internos o ver los estados judiciales físicos de cada despacho de magistrados, los medios virtuales pueden ser una herramienta que ayuden a dar a conocer las providencias judiciales, siempre y cuando, estos contribuyan con el fácil acceso de la información y con la claridad, uniformidad y exactitud de su contenido. Bajo ese entendido y al no existir una regulación clara y específica sobre el medio virtual más idóneo para las notificaciones de las providencias judiciales, estas deben ser las que más contribuyan al acceso a la justicia, a la transparencia de la información pública y a la garantía de un debido proceso, por ende, los medios en donde se contenga la

información no deben causar dificultad en su consulta y mucho menos inexactitud en lo reportado en ella.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 ha indicado que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 permite la incorporación de infraestructura y herramientas tecnológicas a la rama judicial para cumplir sus funciones. En la misma dirección, el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 indica que en todas las actuaciones judiciales debe propenderse el uso de tecnología de la información y las comunicaciones con el fin de que estas puedan facilitar su acceso y agilizar el acceso a la justicia. Posteriormente, el artículo 109 de la misma ley, permite que se pueda hacer uso de buzón de correo electrónico para enviar y recibir comunicaciones entre la autoridad judicial y los sujetos procesales. Por ende, el medio más expedito para la comunicar decisiones es el correo electrónico debidamente registrado para las partes, el cual está a disposición de las autoridades judiciales cuando es aportado al proceso o consultado según el registro nacional de abogados; sin embargo, para el presente caso, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, nunca procedió a dar a conocer por ese medio algún tipo de información respecto al auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020, tampoco sobre la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020.

Por último, debe indicarse que en consulta con otros colegas, estos han confirmado que otras salas de la competencia laboral del Tribunal Superior de Cali si han enviado correo electrónico comunicando el requerimiento para que aporte alegatos de conclusión y en otros la existencia de las sentencias de segunda instancia, ratificando de que si es posible hacer envió de estos documentos mediante este medio y de esta forma respetar las garantías procesales de los sujetos procesales (revisar adjunto).

- b) **Ausencia o inexactitud en la información actualizada contenida en el portal web de consulta de procesos judiciales de la rama judicial.** En ausencia del correo electrónico, la alimentación constante y oportuna del portal web de consulta de procesos judiciales de la rama judicial es el segundo medio más eficaz, ya que este permite obtener de forma oficial, un consolidado de actuaciones judiciales por medio del cual se puede identificar fácilmente el estado del proceso y la publicación de las actuaciones procesales que se han desarrollado dentro de su trámite; sin embargo, la ausencia de la publicación o la inexacta información contenida genera incertidumbre del trámite del proceso, obstaculizando el libre acceso a la información y por ende vulnerando el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues las partes estarían totalmente aisladas del desarrollo procesal que se realice, sin que puedan tener medios eficaces y expeditos de

rastreo o seguimiento para ejercer oportunamente los actos que se requieran para la defensa de la parte que se representa.

Sobre este aspecto en fallo de tutela STC6687-2020<sup>2</sup>, la Corte cita lo siguiente:

*“(...) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...).”*

*“(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (...).”*

**En el caso en concreto, como se indicó en el punto anterior, por no existir mensaje al correo electrónico en donde se proporcionara la información de las providencias, se confió en la información de la plataforma de consulta de procesos judiciales, portal web oficial de la Rama Judicial de Colombia; sin embargo, la inexactitud de su contenido, causó perjuicios a mi defendida al confiar legítimamente en lo registrado en el portal oficial de consulta de procesos de esta corporación, por ende, a mi representada no le fue garantizado la oportunidad de proporcionar alegatos de conclusión, conocer la providencia de segunda instancia oportunamente e instaurar el recurso extraordinario de casación, eventos que lesionaron gravemente la defensa de los intereses de mi defendida, vulnerando el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso por no verse cumplido el principio de publicidad.**

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. 2020. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación. No. 11001-02-03-000-2020-02048-00

- c) Incumplimiento al principio de publicidad, vulneración al derecho al acceso a la justicia y al debido proceso.** Conforme se ha expresado en los puntos anteriores, la Sala Laboral no realizó notificación eficaz de las providencias judiciales (auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020), ya que no hizo uso de los medios más expeditos para dar a conocer los actos judiciales emitidos a mi representada. En ese orden de ideas, se incumplió con el principio de publicidad, factor esencial para garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, evento que causó perjuicios irremediables a mi representada quien no pudo conocer oportuna y eficazmente la información de las providencias judiciales, impidiéndole proporcionar alegatos de conclusión e interponer recurso extraordinario de casación en la oportunidad señalada, acciones necesarias y legítimas que comprenden su derecho fundamental a la defensa y contradicción. Por lo tanto, a mi defendida se le quebrantó las garantías procesales constitucionales conforme al debido proceso, acceso a la justicia y derecho de contradicción.
- d) Aplicación de norma procesal distinta a la que se interpuso y admitió el recurso de apelación.** Además de lo expresado anteriormente, debe señalarse que la Sala Laboral hizo un cambio en la aplicación de las reglas procesales establecidas para la segunda instancia, pues aplico el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 a pesar de que las disposiciones de los artículos 66<sup>3</sup> y 82<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Laboral y Ley 1564 de 2012 eran las vigentes al momento de la interposición y admisión del recurso de apelación incoado por parte de mi representada. Esta situación desatiende de forma manifiesta las disposiciones legales contenidas en los artículos 154<sup>5</sup> del Código de

---

<sup>3</sup> Artículo 66. Apelación De Las Sentencias De Primera Instancia. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

<sup>4</sup> Artículo 82. Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

<sup>5</sup>

Artículo 154. Tránsito de procedimientos. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los procesos pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos y los recursos interpuestos se regirán por la ley aplicable al tiempo en que empezó el término o se interpuso el recurso.

Procedimiento Laboral y artículo 40<sup>6</sup> del código civil modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Sobre esta última norma, debe resaltarse que si bien la competencia laboral tiene su procedimiento especial, esta norma es aplicable de forma analógica en caso de ausencia en el ordenamiento procesal del trabajo, conforme artículo 145<sup>7</sup> del CPL. En consecuencia, es nulo parcialmente las actuaciones realizadas por parte de la Sala Laboral, pues además de haber incumplido con el principio de publicidad como se señaló en los puntos anteriores, se dio trámite por norma procesal distinta a la que fue interpuesto y admitido el recurso de apelación, desconociendo que para este evento se debió continuar con la norma vigente al momento de la interposición y admisión del recurso, citándose audiencia conforme al artículo 82 de CPL citado.

- 7) En caso similar al relacionado en fallo de tutela STC6687-2020, la Corte amparó la solicitud de amparo y protección al derecho del debido proceso y acceso a la justicia de la tutelante indicando lo siguiente:

*Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada*

*Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar*

---

<sup>6</sup>Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

<sup>7</sup>Artículo 145. aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

*preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine*

*3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.*

*Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.*

*Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.*

- 8) En consecuencia, la Sala Laboral incumplió con el principio de publicidad al no realizar notificación de las providencias judiciales en referencia por los medios más expeditos, los cuales resultan ser más garantes para los sujetos procesales, tal y como se expuso en los puntos anteriores, esta circunstancia impidió que en nombre de mi representada se proporcionara alegatos de conclusión, configurando la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, se configura la causal de nulidad contemplada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo en cita, pues existe incumplimiento del principio en cita, ya que no se dio a conocer de forma expedita a mi representada el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020, y la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, causando que no se pudiese interponer recurso extraordinario de casación sobre esta última providencia, por ende, estas actuaciones deben ser declaradas nulas.
- 9) Por último, es importante agregar, que son nulas las actuaciones judiciales impulsadas por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali al aplicar el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 en el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020. Estas providencias judiciales fueron emitidas bajo norma distinta a la que estaba vigente al momento de la interposición y admisión del recurso [en vigencia del Código de Procedimiento Laboral y Ley 1564 de 2012], evento que trasgrede los artículos 154 del CPL y 40 del código civil modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. La



Sala le dio un trámite distinto al que corresponde al proceso, vulnerando de forma manifiesta el derecho del debido proceso a mi representada.

**Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, solicito que se declare lo siguiente:**

- 1) Declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y/o la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse probado la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, vulnerándose el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, por no garantizarle la oportunidad de proponer alegatos de conclusión a mi representada, conforme a las consideraciones realizadas anteriormente. En consecuencia, se debe notificar por medio expedito y conceder dicha oportunidad.
- 2) Declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse probado la causal contemplada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, vulnerándose el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, al no haberse notificado las providencias en referencia a mi representada, conforme a las consideraciones realizadas anteriormente. En consecuencia, se debe notificar por medio expedito y conceder la oportunidad procesal para presentar las respectivas actuaciones de mi representada.
- 3) De forma subsidiaria a los puntos anteriores, declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse dado trámite diferente al que estaba vigente a la fecha de la interposición y admisión del recurso de apelación, trasgrediendo los artículos 154 del Código de Procedimiento Laboral y 40 del código civil modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, vulnerando el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, conforme a las consideraciones realizadas anteriormente. En consecuencia, se debe fijar fecha de audiencia conforme al artículo 82 del CPL, notificando la respectiva fecha por el medio expedito para ello.

**Elementos probatorios y anexos.**

Como sustento del presente memorial se adjuntan los siguientes documentos:

- 1) Copia de consulta realizada en la plataforma de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, expedida el 14 de noviembre de 2020.
- 2) Copia de consulta realizada en la plataforma de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, expedida el 11 y 14 de noviembre de 2020.

- 3) Copia de correo electrónico-COMUNICADO NO. 008 - RADICADO\_76001310500320180040001.
- 4) Copia de Comunicación de sentencia-COMUNICADO NO. 008 - RADICADO\_76001310500320180040001
- 5) Correo electrónico comunicando traslados para alegar de conclusión notificados en estado 151 del 13 de noviembre de 2020
- 6) Sentencia de tutela STC6687-2020-Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### **Notificaciones.**

Recibiré notificaciones en la Calle 11 # 4- 42 de Cali, oficina 407, teléfonos 8808050 de Santiago de Cali, celular/WhatsApp: 3192565047, email: aftellob@gmail.com

Cordialmente



**Andres Felipe Tello Bernal.**

C.C 1.107.065.856

T.P 250.769



14 de Nov - 2020



# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



Bienvenidos a la segunda versión de la CPNU, mucho más ágil y amigable en su interacción.  
Para ver las nuevas características favor dar click [AQUI](#).



← Regresar a opciones de Consulta



1 —  
2 —  
3 —

## Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

76001310501520180060401

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

## DETALLE DEL PROCESO

76001310501520180060401

Fecha de consulta:

2020-11-14 09:50:37.92

Fecha de replicación de datos:

2020-11-13 10:00:50.32



← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

| Fecha de Actuación | Actuación                     | Anotación   | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2020-01-24         | Memorial al despacho          | OMR. La apoderada de la parte demandante allega escrito de 1 folio. |                      |                        | 2020-01-24        |
| 2019-12-02         | Fijacion estado               | Actuación registrada el 02/12/2019 a las 11:49:07.                  | 2019-12-03           | 2019-12-03             | 2019-12-02        |
| 2019-12-02         | Auto admite recurso apelación |   |                      |                        | 2019-12-02        |
| 2019-12-02         | Fijacion estado               | Actuación registrada el 02/12/2019 a las 11:34:52.                  | 2019-12-03           | 2019-12-03             | 2019-12-02        |
| 2019-12-02         | Auto admite recurso apelación |   |                      |                        | 2019-12-02        |
| 2019-11-15         | A despacho                    |   |                      |                        | 2019-11-15        |

| Fecha de Actuación | Actuación             | Anotación   | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-----------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2019-11-15         | Reparto del Proceso   | a las 07:35:07<br>Repartido<br>a:CARLOS<br>ALBERTO<br>OLIVER GALE         | 2019-11-15           | 2019-11-15             | 2019-11-15        |
| 2019-11-15         | Radicación de Proceso | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 15/11/2019 a las 07:33:41 | 2019-11-15           | 2019-11-15             | 2019-11-15        |

Resultados encontrados 8

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico [soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Fecha de Consulta : Miércoles, 11 de Noviembre de 2020 - 01:08:02 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001310501520180060401

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

| Despacho                        | Ponente                    |
|---------------------------------|----------------------------|
| 000 Tribunal Superior - Laboral | CARLOS ALBERTO OLIVER GALE |

Clasificación del Proceso

| Tipo        | Clase     | Recurso                 | Ubicación del Expediente |
|-------------|-----------|-------------------------|--------------------------|
| Declarativo | Ordinario | Apelación de Sentencias | Despacho                 |

Sujetos Procesales

| Demandante(s)      | Demandado(s)    |
|--------------------|-----------------|
| - BENJAMIN MONTAÑO | - MAYAGUEZ S.A. |

Contenido de Radicación

| Contenido |
|-----------|
|           |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación                     | Anotación   | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 24 Jan 2020        | MEMORIAL AL DESPACHO          | OMR. LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA ESCRITO DE 1 FOLIO.       |                      |                        | 24 Jan 2020       |
| 02 Dec 2019        | FIJACION ESTADO               | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2019 A LAS 11:49:07.                        | 03 Dec 2019          | 03 Dec 2019            | 02 Dec 2019       |
| 02 Dec 2019        | AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN |   |                      |                        | 02 Dec 2019       |
| 02 Dec 2019        | FIJACION ESTADO               | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2019 A LAS 11:34:52.                        | 03 Dec 2019          | 03 Dec 2019            | 02 Dec 2019       |
| 02 Dec 2019        | AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN |   |                      |                        | 02 Dec 2019       |
| 15 Nov 2019        | A DESPACHO                    |   |                      |                        | 15 Nov 2019       |
| 15 Nov 2019        | REPARTO DEL PROCESO           | A LAS 07:35:07 REPARTIDO A:CARLOS ALBERTO OLIVER GALE                     | 15 Nov 2019          | 15 Nov 2019            | 15 Nov 2019       |
| 15 Nov 2019        | RADICACIÓN DE PROCESO         | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/11/2019 A LAS 07:33:41 | 15 Nov 2019          | 15 Nov 2019            | 15 Nov 2019       |

## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

## Número de Radicación

76001310501520180060401

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 14 de Noviembre de 2020 - 09:53:25 A.M.

## Datos del Proceso

| Información de Radicación del Proceso |           |                            |                          |
|---------------------------------------|-----------|----------------------------|--------------------------|
| Despacho                              |           | Ponente                    |                          |
| 000 Tribunal Superior - Laboral       |           | CARLOS ALBERTO OLIVER GALE |                          |
| Clasificación del Proceso             |           |                            |                          |
| Tipo                                  | Clase     | Recurso                    | Ubicación del Expediente |
| Declarativo                           | Ordinario | Apelación de Sentencias    | Despacho                 |
| Sujetos Procesales                    |           |                            |                          |
| Demandante(s)                         |           | Demandado(s)               |                          |
| - BENJAMIN MONTAÑO                    |           | - MAYAGUEZ S.A.            |                          |
| Contenido de Radicación               |           |                            |                          |
| Contenido                             |           |                            |                          |

## Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación                     | Anotación   | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 24 Jan 2020        | MEMORIAL AL DESPACHO          | OMR. LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA ESCRITO DE 1 FOLIO. |                      |                        | 24 Jan 2020       |
| 02 Dec 2019        | FIJACION ESTADO               | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2019 A LAS 11:49:07.                  | 03 Dec 2019          | 03 Dec 2019            | 02 Dec 2019       |
| 02 Dec 2019        | AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN |   |                      |                        | 02 Dec 2019       |
| 02 Dec 2019        | FIJACION ESTADO               | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2019 A LAS 11:34:52.                  | 03 Dec 2019          | 03 Dec 2019            | 02 Dec 2019       |

|             |                               |   |             |             |             |
|-------------|-------------------------------|---|-------------|-------------|-------------|
| 02 Dec 2019 | AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN |   |             |             | 02 Dec 2019 |
| 15 Nov 2019 | A DESPACHO                    |   |             |             | 15 Nov 2019 |
| 15 Nov 2019 | REPARTO DEL PROCESO           | A LAS 07:35:07 REPARTIDO A:CARLOS ALBERTO OLIVER GALE                     | 15 Nov 2019 | 15 Nov 2019 | 15 Nov 2019 |
| 15 Nov 2019 | RADICACIÓN DE PROCESO         | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/11/2019 A LAS 07:33:41 | 15 Nov 2019 | 15 Nov 2019 | 15 Nov 2019 |

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.





LESANT ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO LEGAL &lt;lesantasesorialegal@gmail.com&gt;

**COMUNICADO NO. 008 - RADICADO: 76001310500320180040001**

1 mensaje

**Liz Angelica Rada Garcia** <lradag@cendoj.ramajudicial.gov.co> 21 de agosto de 2020 a las 10:11  
Para: lesantasesorialegal <lesantasesorialegal@gmail.com>, "jagutierrez@porvenir.com" <jagutierrez@porvenir.com>, "notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co" <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, "Dra. Maria Elizabeth Zuñiga. Apda Proteccion SA" <mariaezu@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera comedida y para su conocimiento, remito **Comunicado No. 008 del 21 de agosto de 2020** del Despacho 11 del Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral.

Radicado: 76001-31-05-003-2018-00400-01

*Dte: ANTONIO JOSE RIOMAÑA CIFUENTES*

**Liz Angélica Rada García | Escribiente Nominado  
Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**

**Teléfono:** 8980800 Ext 8102**Sitio web:** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**Email:** [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Dirección:** Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106**Favor conformar recibido, gracias.**

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico

 **COMUNICADO 8.pdf**  
67K



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO 11**

**COMUNICADO No. 008**  
21 de agosto de 2020

Se les comunica a los apoderados de las partes, que la sentencia del proceso de la referencia, se encuentra publicada a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

Se les recuerda, que para la recepción de todas las peticiones se ha dispuesto por la Sala Laboral como único medio a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CLAUDIA XIMENA ALAPE MONCALEANO  
Auxiliar Judicial

**De:** Leandro Toro Morales [mailto:ltorom@cendoj.ramajudicial.gov.co]

**Enviado el:** viernes, 13 de noviembre de 2020 11:50 p.m.

**Para:** serjuso01@hotmail.com; ghumana\_hsjb@ert.com.co; juridico@fhsjbuga.org; oscarmarino\_abogados@hotmail.com; centra2000@uniweb.net.co; ROSALBA CABAL <rosycabal25@hotmail.com>; freddyjaramilloabogado@gmail.com; carolinacruz123@gmail.com; jameshm713 <jameshm713@hotmail.com>; recepcionjuridicas <recepcionjuridicas@gmail.com>; Michael Andre Arango Bedoya <notificacionesjudiciales@sos.com.co>; carlos andres castro jaramillo <servicioalcliente@sos.com.co>; haroldantonioerazodiaz@hotmail.com; aliciagomez123@outlook.com; noraelenapreciado <noraelenapreciado@gmail.com>; casacreditos@gmail.com; sovalo1225 <sovalo1225@hotmail.com>; info <info@amparolegalae.com>; varelorzaa.e <varelorzaa.e@hotmail.com>; Asociación de Vivienda Construyendo <opvconstruyendo@hotmail.com>; sebaltenorio@hotmail.com; abogadolaboralcssp@gmail.com; veronicaduran <veronicaduran@rojasarangoabogados.com>; marcofidelrivast2012@hotmail.com; iverrefpl@hotmail.com; guillepajaro\_10@hotmail.com; coesticarltida@gmail.com; contegral@contegral.co; abogadosasociadoscolombia@hotmail.com; redesprosilva@hotmail.com; salamancaabogado@gmail.com; salamancaabogado@gmail.com; administracion@sli.com; contasli@sli.com.co; juanita198@yahoo.com; carmen elena espinosa sanclemente <carmenelenaespinosa@hotmail.com>; uvasdeldelcampo@hotmail.com; ivancho55@yahoo.com; d\_molineros@hotmail.com; notificacionesjudiciales@csspmail.net; solaservisgerencia@gmail.com; abogadolaboral <abogadolaboral@cosmitet.net>; edusaavedra157@gmail.com; cooperativa@cootrancise.com; marinaduarteblanco@hotmail.com; dramcr@hotmail.com; johnedward83@hotmail.com; Angela Antonia Perez <angperez@ingeniomayaguez.com>; arango.secker <arango.secker@gmail.com>; albertoraigozafajardo@hotmail.com; contabilidad@almagrario.com; nelsonroa@gilroaabogados.com; grupolegalabogados@hotmail.com; mptaborda@comfenalcovalle.com.co; amparohurtado22@hotmail.com; riascosmao@hotmail.com; juridicahlap <juridicahlap@gmail.com>; gerencia@hospitalluisablanque.gov.co; carlosmuos1975@hotmail.com

**CC:** Diego Fernando Torres Zuluaga <dtorresz@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Laboral - Buga - Cali <sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** TRASLADOS Notificados en estado 151 del 13 de noviembre de 2020

Señores

## **APODERADOS DE PROCESOS ORDINARIOS**

O A quien corresponda

Cordial Saludo,

Conforme a lo estipulado en el **artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES**, para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos finales antes del vencimiento del término correspondiente; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

Se anexa copia del estado 151 del 13 de noviembre de 2020 y los Autos que corresponden al mencionado estado.

**Es importante resaltar que el estado puede ser revisado diariamente en la página web.** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 

## Inicio - Rama Judicial

Plan Especial de Descongestión Jueces de Paz en Colombia. Magistrados de las Altas Cortes. Corte Constitucional; Consejo de Estado; Consejo Superior de la Judicatura

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

– tribunales superiores – Buga valle – Sala Laboral – estados.

Cordialmente,

**LEANDRO TORO MORALES**

**Citador Secretaria Sala Laboral**

**Tribunal Superior de Buga**

Calle 7 # 14-32 2do piso Oficina 211 Tel. 2375524 - 2375525

Notificaciones judiciales: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Favor confirmar recibo.**

Atentamente,

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**

**Secretaría Sala Laboral**

**Tribunal Superior de Buga**

Calle 7 # 14-32 2do piso Oficina 211 Tel. 2375524 - 2375525

Notificaciones judiciales-Tutelas: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \_\_\_\_\_

Este mensaje de datos y los documentos anexos, enviado mediante correo electrónico, posee información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió por error este mensaje, debe abstenerse de utilizarlo o darlo a conocer. Por favor informe al remitente y bórralo definitivamente de su sistema. El uso, conservación o difusión no autorizada de este mensaje o su contenido está prohibido por la ley.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC6687-2020**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00**

(Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho, con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

### **1. ANTECEDENTES**

1. La reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales profirió sentencia en el decurso promovido por Uillintón Alberto Tabares Restrepo frente a la impulsora.

Inconforme con lo decidido, la promotora formuló apelación, cuya resolución correspondió a la colegiatura confutada.

El 12 de junio postrero, se admitió la alzada y, el 25 de junio ulterior, al tenor de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio anterior, se le corrió traslado a la inicialista por cinco (5) días para sustentar el recurso impetrado.

El 7 de julio del presente año, la corporación encausada declaró desierto el medio de defensa vertical incoado por la tutelante, aduciendo que la argumentación de la apelación no se había allegado al diligenciamiento en la oportunidad concedida.

Por tal motivo, la actora pidió la nulidad de las actuaciones, pues, conforme alega, no pudo enterarse del auto donde se corrió traslado para sustentar la alzada, por cuanto el procedimiento para acceder a la plataforma era complejo y no existía un instructivo para usarla.

El 29 de julio siguiente, el tribunal atacado desestimó la invalidez rogada, porque, en su decir, el auto, materia de disenso, se le notificó a la actora conforme a la normatividad vigente, sin que ésta allegara el escrito de fundamentación del remedio propuesto.

Para la querellante, las actuaciones acusadas cercenaron su prerrogativa a la doble instancia, por cuanto el modo de ingreso virtual para consultar los procesos es confuso y no se han otorgado capacitaciones o tutoriales para el manejo programas de la Rama Judicial.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto la actuación reprochada y, en su lugar, tramitar, adecuadamente, la apelación formulada.

### **1.1. Respuesta del accionado y de los vinculados**

1. El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales reseñó que, como *a quo*, concedió la alzada solicitada por la suplicante contra el fallo emitido el 14 de febrero de 2020.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de la reclamante, al dar aplicación a lo reglado al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el



recurso de apelación que ella impetró, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.

2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)”.

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)”.

“(…) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)”.

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)” (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso,

consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

*“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.*

*“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”<sup>1</sup>.*

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

*“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794

*momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)"*.

*"(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)"<sup>2</sup>.*

Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

*"(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)"*.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)*”.

“(...)”.

“(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)”.

“(...) *El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)*” (énfasis extexto).

Así, el *ad quem* confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020<sup>3</sup>, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la

---

<sup>3</sup> “(...) Artículo 14. *Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...). Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...). Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)*” (se destaca).

desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.

2.1. La accionante, además, cuestiona el acceso a las plataformas de los estrados judiciales para enterarse de las providencias, por cuanto, aduce, las mismas son complejas y no existen instructivos para acceder a los pronunciamientos. Por ello, ante la falta de tutoriales, sostiene, se le impidió conocer el auto de 25 de junio de 2020, en donde se le dio traslado para sustentar la alzada por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Conforme aduce, supo de esa providencia cuando consultó con la secretaría del tribunal el *link* para conocer los estados de esa corporación, momento en el cual se enteró de que el recurso ya había sido declarado desierto.

Los reseñados planteamientos fueron enarbolados por la quejosa cuando pidió la nulidad de las actuaciones; sin embargo, los mismos fueron desestimados por la colegiatura fustigada en auto de 29 de julio, así:

*“(...) [Tocante] a los argumentos adicionales bajo el entendido de la falta de formación respecto a los procedimientos virtuales, el desconocimiento que tenía frente a la revisión de estados*

*electrónicos y el no contar con los recursos que demandan las nuevas dinámicas impuestas por la emergencia sanitaria dentro de la administración de justicia, basta con decir que llama la atención de la Magistratura el hecho que pese a afirmar dichas circunstancias, la apoderada judicial trae a colación dentro del memorial (y adjunta en sus anexos) dos autos proferidos por diferentes Despachos del Tribunal y que indica, fueron comunicados en el estado del 25 de junio, lo cual conduce a pensar que contrario a lo manifestado, las deficiencias en que se escuda no impidieron que se notificara en debida forma de las decisiones adoptadas por los homólogos (...)*”.

*“(...) Dicho de otra manera, si en gracia de discusión se diera por cierto lo expuesto, no se explica cómo la libelista tuvo conocimiento de las determinaciones notificadas el día anterior al auto que acusa como indebidamente comunicado (...)*”.

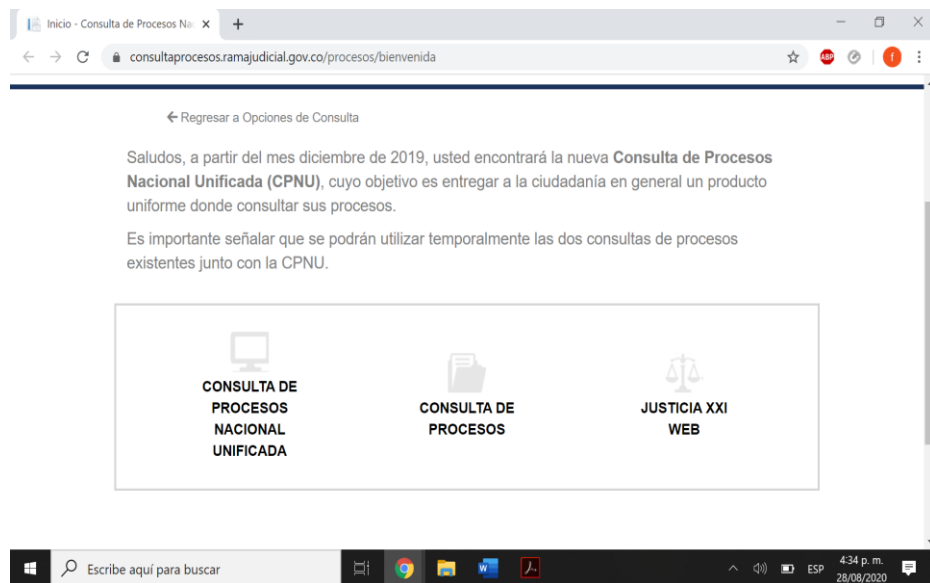
*(...) Por último, atinente al reparo cimentado en la falta de notificación en los abonados telefónicos e e-mails de los intervinientes, se advierte que tal forma está reservada para la comunicación de providencias específicas como las que deben notificarse personalmente, las restantes se publican a través de los estados, disposición ratificada por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, desestimando de este modo lo exigido por la solicitante (...)*”.

*“(...) Conforme lo discurrido, se tiene demostrado que la recurrente fue debidamente enterada por el Despacho respecto al traslado surtido mediante el pluraludido auto del 25 de junio de 2020 con el propósito de sustentar la apelación, a lo que no procedió, conduciendo su silencio al proferimiento de la determinación que ahora, a título de una presunta nulidad, pretende atacar (...)*”.

La Sala aprecia que, para rastrear un decurso por internet, como el de la gestora, se ingresa a través del portal de la Rama Judicial<sup>4</sup> y, de allí se accede al *link* de consulta de procesos ubicado en la parte lateral izquierda de la pantalla, el cual dirige a lo siguiente:

---

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/>



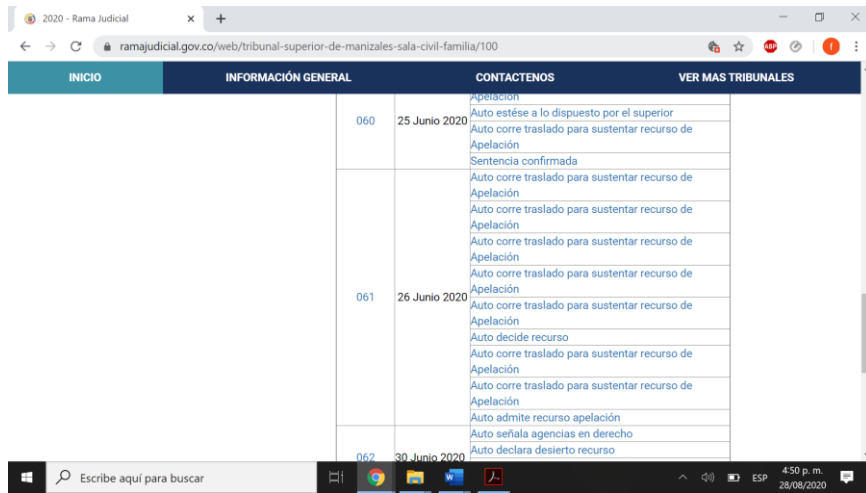
De las tres (3) opciones disponibles, la que permitió un ingreso más celeré con los datos del asunto y de las partes, fue la denominada “*consulta de procesos nacional unificada*”.

Allí, una vez con el nombre de las partes, en ese caso de la tutelante, el departamento, ciudad, entidad, especialidad y despacho, se encontró el historial de la actuación refutada.

Empero, en esa sección, no es posible descargar ninguna de las providencias allí referidas, cuestión que hace regresar al “*inicio*” de la página de la Rama Judicial.

En la parte inferior izquierda desplazando el cursor hacia abajo, se llega a “*Tribunales Superiores*”, enlace que dirige al mapa de Colombia y permite escoger el “*Departamento*”, luego “*Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales*”, “*estados*”, “*2020*”, y el mes –“*junio*”-.





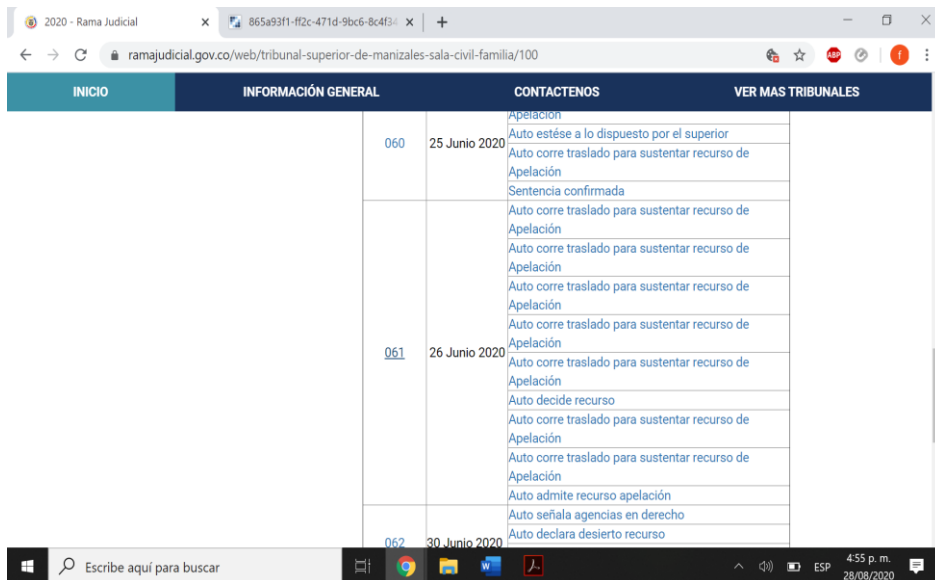
Dando *click* en número “61”, se arriba al contenido del estado donde se encuentra relacionada la providencia que le corrió traslado a la promotora por cinco (5) días.

| RADICADO                | CLASE PROCESO                                  | DEMANDANTE                           | DEMANDADO                                 | ACTUACIÓN   | FECHA AUTO | AUTO |
|-------------------------|--|--------------------------------------|---|---|------------|------|
| 17001310300120190000702 | Verbal (Oralidad)                              | OSCAR ALBERTO - HOYOS VILLA          | CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A                  | Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación | 2020-06-25 |      |
| 17001310300220170014902 | Verbal (Oralidad)                              | BLANCA LIBIA - LONDOÑO DE MARIN      | IVAN - GARCIA RAMIREZ                     | Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación | 2020-06-25 |      |
| 17001310300220170016002 | Verbal (Oralidad)                              | ELEAZAR - GALLEGO LARA               | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  | Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación | 2020-06-25 |      |
| 17001310300320180010002 | Verbal (Oralidad)                              | YAQUELINE - MARIN DIAZ               | SALUD TOTAL                               | Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación | 2020-06-25 |      |
| 17001310300420180014202 | Verbal (Oralidad)                              | CELMIRA - GRISALES GALLO             | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS | Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación | 2020-06-25 |      |
| 17001311000320160004102 | Ejecutivo Singular                             | LINA JOHANA - ESCOBAR GOMEZ          | JOSE BENIGNO - DELGADO BASTIDAS           | Auto decide recurso                                     | 2020-06-25 |      |
| 17001311000420180029801 | Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial | UILLINTON ALBERTO - RESTREPO TABARES | ANA MILENA - GONZALEZ SILVA               | Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación | 2020-06-25 |      |
| 17001311000420190016802 | Verbal (Oralidad)                              | LINA YULIANA - RUIZ MEJA             | PEDRO NEL - OSPINA DIAZ                   | Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación | 2020-06-25 |      |
| 17380318400220140022503 | Sucesion                                       | ANA ELVA - MARTINEZ DE QUICENO       | PEDRO WILDER - QUICENO MARTINEZ           | Auto admite recurso apelación                           | 2020-06-25 |      |

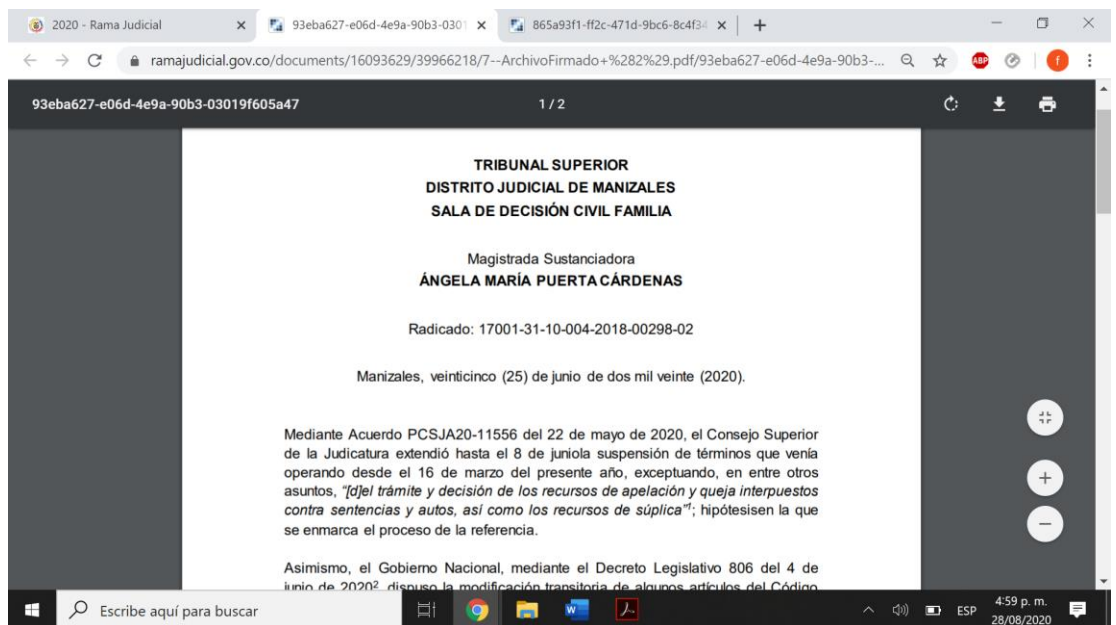
Al presionar el ícono en PDF, no se obtiene la providencia, pues redirige a otro portal



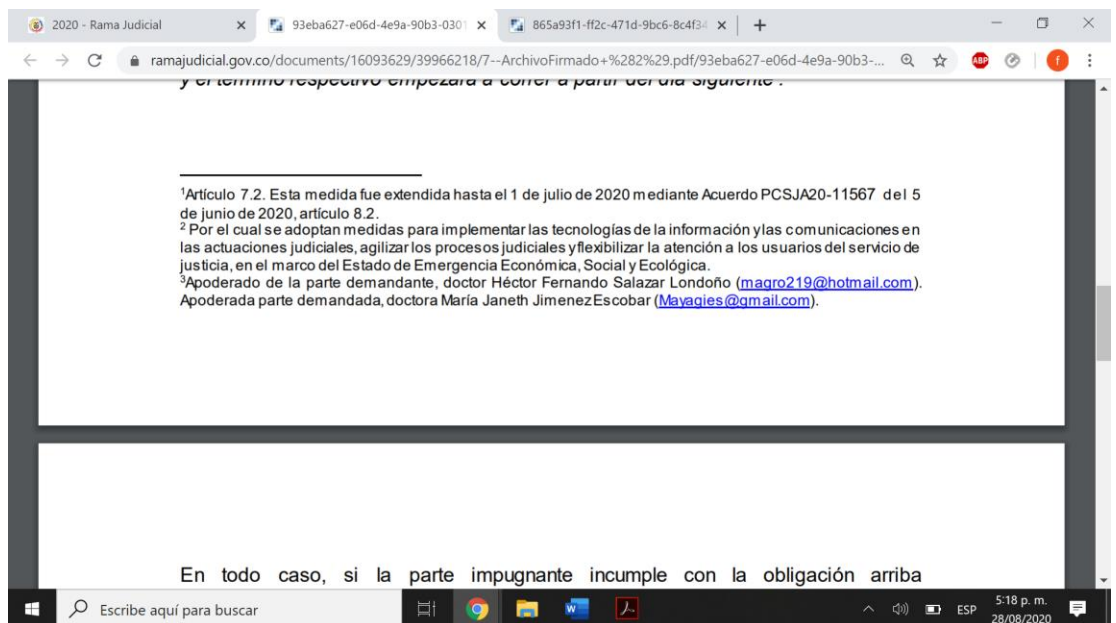
Por tal motivo, es menester referir donde está la relación de estados.



En el recuadro azul donde se menciona “Auto corre traslado”, uno a uno se abre cada enlace hasta encontrarse el auto confutado.



En las notas de pie página de la primera hoja de la decisión, se reseñan las direcciones electrónicas de los mandatarios de los extremos de la litis.



Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial, no es el más

expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del tribunal acusado para, posteriormente, tras varios intentos, lograr descargar la decisión buscada.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

Al punto, la Sala recientemente enfatizó:

*“(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...).”*

*“(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...).”*

*“(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se*

*dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...)*".

*“(...) Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 (...)*”.

*“(...) En lo concerniente a las audiencias, el parágrafo 1º del artículo 107 de la misma obra habilita su realización «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice», de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública «presencial» (...)*”.

*“(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º) (...)*”.

*“(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y*

*terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiéndolo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...)*”.

*“(…) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» (...)*”.

*“(…) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico» (...)*”.

*“(…) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» (...)*”.

*“(…) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la*

existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y demás interesados por medio de notificaciones» (...)

“(…) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)

“(…) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)

“(…) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)

“(…) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y

*coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007) (...)*.

*“(...) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)*”.

*“(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)*”

*“(...) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético*



*que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...)*”.

*“(...) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...)*”.

*“(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (...)*”.

*“(...) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...)*”.

*“(...) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)*”<sup>5</sup> (énfasis original).

---

<sup>5</sup> CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp.\_52001-22-13-000-2020-00023-01.

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11<sup>6</sup> y 12<sup>7</sup> de la primera normatividad reseñada

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione*, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “*rechazo in limine*”<sup>8</sup>.

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del

---

<sup>6</sup> “(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)”.

<sup>7</sup> “(...) Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)”.

<sup>8</sup> Cfr Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T-5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634),

Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.*

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.*

*“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>9</sup>, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*<sup>10</sup>, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre

---

<sup>9</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>10</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>11</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

Colombia<sup>12</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>13</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>14</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. De acuerdo a lo discurrido, se otorgará el auxilio implorado.

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela solicitada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia.

**TERCERO:** Prevenir a la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.



**CUARTO:** Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado

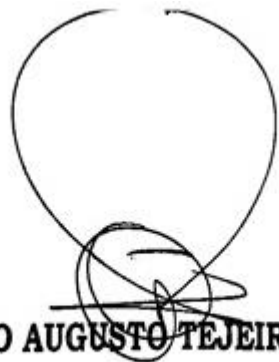


**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado.

*del voto*



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**FRANCISCO TENNERA BARRIOS**  
Magistrado

## ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.


De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»<sup>15</sup>, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*».

---

<sup>15</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*<sup>16</sup>; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedido reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado

---

<sup>16</sup> CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.